



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

EXPEDIENTE No.: IM/01/98.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
IMPUGNACIÓN.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO MARIO ALBERTO DE
ATOCHA PALMA GARCÍA.

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.



VISTOS: Para dictar resolución en los autos del expediente número IM/01/98, relativo a la impugnación interpuesta por el ciudadano licenciado Daniel Montiel Mora, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, del que se reclama el acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual el Consejo General del Consejo Estatal Electoral se aprobó la modificación del tope máximo para gastos de campaña para Diputados de mayoría relativa, el cual ya había sido aprobado por mayoría en Sesión Extraordinaria celebrada el día quince del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; y

R E S U L T A N D O

1.-Que con fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se celebró en el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, Sesión Extraordinaria, misma que se rigió por el siguiente orden del día: "1.- Lista de asistencia y declaración del quórum legal; 2.- Aprobación del orden del día; 3.- Presentación y aprobación, en su caso del tope máximo para gastos de campaña para Diputados por el principio de mayoría relativa; 4.- Clausura", tal y como se acredita con las copias certificadas del acta relativa a la mencionada Sesión, visible a fojas de la trece a la cuarenta y uno del Sumario y que por obvio de

innecesarias repeticiones se tienen aquí por reproducidas como si se insertara a la letra. En esa misma fecha, el propio Consejo referido aprobó por mayoría el tope máximo relativo a los gastos de campaña para Diputado por el principio de mayoría relativa por Distrito, quedando el referido tope y según el acta señalada (fojas treinta y seis a la cuarenta del Sumario), de la siguiente manera: "...*PRESIDENTE: BIEN, VAMOS A PEDIRLE A LOS COMPAÑEROS QUE YA HICIERON SU OPERACIÓN ARITMÉTICA CON TODAS LAS PROPUESTAS QUE SEAN TAN AMABLES DE PASARNOS LA PROPUESTA, BUENO YA LA TENEMOS DE HECHO LA TIENEN USTEDES AHÍ YA QUE QUEDARÍA DE LA SIGUIENTE FORMA TOMANDO ESTE ÍNDICE INFLACIONARIO APROBADO EN EL DOCUMENTO DONDE USTEDES TIENEN LOS TRES PLANTEAMIENTOS, BIEN VAMOS A CONTINUAR COMO HABIAN HECHO YA USTEDES LA SOLICITUD ANTERIORMENTE DE QUE SE SACARA EL TOPE MAXIMO DE CAMPAÑA UNA PROPUESTA DEL COMPAÑERO ROGER QUE FUERA POR DISTRITO, AQUÍ YA SE REALIZÓ ESTA OPERACIÓN POR DISTRITO TOMANDO COMO ÍNDICE LA INFLACIÓN EL CIENTO CUARENTA Y CINCO SE HIZO CON LAS DEMAS PROPUESTAS SIN EMBARGO VAMOS A LEER NADA MÁS LA QUE SE REFIERE TOMANDO EN CUENTA EL ÍNDICE DE INFLACIÓN QUE ACABAMOS DE APROBAR, PARA EL DISTRITO UNO SE HICIERON SEÑOR SECRETARIO SI ES TAN AMABLE DE DARLE LECTURA COMO QUEDARÍA POR DISTRITO ESOS TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA.*
SECRETARIO: EL DISTRITO UNO UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PUNTO CUARENTA, PARA EL DISTRITO DOS UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHENTA, PARA EL DISTRITO TRES UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PUNTO VEINTE PARA EL DISTRITO CUATRO NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS VEINTITRES PUNTO NOVENTA





TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
ESTADO DE Q. ROO

Y DOS, PARA EL DISTRITO CINCO NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PUNTO SESENTA Y CINCO; PARA EL DISTRITO SEIS QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y NUEVE, PARA EL DISTRITO SIETE UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE, VUELVO A REPETIR PARA EL DISTRITO SIETE UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE, PARA EL DISTRITO OCHO SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y SEIS, PARA EL DISTRITO NUEVE SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PUNTO CATORCE, PARA EL DISTRITO DIEZ NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UNO PUNTO SETENTA Y SIETE, PARA EL DISTRITO ONCE UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO SETENTA, PARA EL DISTRITO DOCE UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO SESENTA VUELVO A REPETIR UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO SESENTA, PARA EL DISTRITO TRECE OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PUNTO NOVENTA Y CINCO, PARA EL DISTRITO CATORCE CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PUNTO NOVENTA Y NUEVE, PARA EL DISTRITO QUINCE DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y OCHO. *PRESIDENTE:* BIEN, ÉSTOS SERÍAN YA LOS GASTOS MÁXIMOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO POR DISTRITO SÍ, VAMOS A SI NO HAY ALGÚN COMENTARIO AL RESPECTO SE SOMETE YA A APROBACIÓN Y SE LES DARÁ COPIA SIN SON TAN AMABLE LOS COMPAÑEROS ABOGADOS DE TENER LISTO EL DOCUMENTO PARA QUE TERMINADO LA SESIÓN SE LE ENTREGUE COPIA YA DE ESTA TABLA POR DISTRITO A TODOS LOS COMPAÑEROS INTEGRANTES DE

ESTE CONSEJO. *SECRETARIO*: CIUDADANO JORGE MIGUEL COCOM PECH. *REPRESENTANTE DEL PT*. HÉCTOR TENORIO ESPINOSA: UN COMENTARIO NADA MÁS. *PRESIDENTE*: SÍ, SÍ CLARO ADELANTE. *REPRESENTANTE DEL PT*, HÉCTOR TENORIO ESPINOSA: EN EL CAPÍTULO DEL FINANCIAMIENTO NOS HABLA, QUE EN EL ARTÍCULO CUARENTA Y TRES DICE EL FINANCIAMIENTO QUE NO PROVENGA DEL ERARIO PÚBLICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES MODALIDADES, EN EL INCISO DOS DICE EL FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES ESTARÁ CONFORMADO POR LAS APORTACIONES O DONATIVOS, EN DINERO O EN ESPECIE, HECHAS A LOS PARTIDO POLÍTICOS EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA POR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES Y MEXICANAS CON RESIDENCIA EN EL PAÍS, QUE NO ESTEN COMPRENDIDAS EN EL PUNTO DOS DEL ARTÍCULO CUARENTA Y UNO DE ESTE CÓDIGO, LAS APORTACIONES DEBERÁN SUJETARSE A LAS SIGUIENTES REGLAS ESTO ES EL FINANCIAMIENTO QUE NO SEA DEL ERARIO PÚBLICO, CADA PARTIDO POLÍTICO NO PODRÁ RECIBIR ANUALMENTE APORTACIONES EN DINERO DE SIMPATIZANTES POR UNA CANTIDAD SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE CORRESPONDA A TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS, ESTO ES, QUE NINGÚN PARTIDO PUEDE RECIBIR APORTACIONES EN UN PORCENTAJE DEL DIEZ POR CIENTO DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO, ESTO SERÍA EN REALIDAD EL TOPE DE APLICACIÓN DE RECURSOS PARA UNA CAMPAÑA TAMBIÉN ES UN INDICADOR, ENTONCES SI ESTAMOS APLICANDO LA LEY Y EL ESTADO DE DERECHO CREO QUE HAY INCONGRUENCIAS EN LA LEY, SÍ ESTAMOS APLICANDO LA LEY DICHIENDO QUE, NOS DICE QUE EL ÍNDICE NOS VA A LLEVAR HASTA EL TRESCIENTOS, CUATROCIENTOS, POR CIENTO, ESTAMOS CONTRADICIENDO EL CAPÍTULO QUE NOS HABLA DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS





TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

POLÍTICOS Y NOS ESTA DICIENDO QUE NO PODEMOS RECIBIR APORTACIONES DE FUENTES PRIVADAS ÚNICAMENTE MÁS QUE EL DIEZ POR CIENTO ENTONCES QUE ESTA PASANDO CON LA LEY. *PRESIDENTE:* PUES CON MAYOR RAZÓN, USTEDES SE BASAN EN ESTE ARTÍCULO PARA SU TOPE DE CAMPAÑA O SEA SI TE TOCAN TRESCIENTOS POR DECIR ALGO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO SÍ, NO PUEDEN RECIBIR MÁS DEL DIEZ POR CIENTO O SEA SERÍAN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS DE FINANCIAMIENTO PRIVADO SU TOPE DE CAMPAÑA A LO QUE SI SE REFIERE SERÍA DE TRESCIENTOS TREINTA MIL POR DECIR PONEMOS UN EJEMPLO NO.

REPRESENTANTE DEL PT. HÉCTOR TENORIO ESPINOSA: PERO SI EL DIEZ POR CIENTO DEL TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ESTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS SE FIJARON EN CINCO MILLONES SÍ, EL DIEZ POR CIENTO DE LOS CINCO MILLONES ES EL TOTAL DE TOPE DE CAMPAÑA DE APORTACIONES QUE PUEDAN RECIBIR DE SIMPATIZANTES, ES DECIR DE FORMA PRIVADA QUE NO PERTENECEN AL ERARIO PÚBLICO ESTO NOS DIMINUYE LOS TOPES DE CAMPAÑA. *PRESIDENTE:* SÍ, PERO ESTO DE HECHO NO TIENE EFECTO PARA DEFINIR ESTE TOPE DE CAMPAÑA, NO LO PODEMOS TOMAR COMO PARAMETRO PORQUE ACUÉRDATE QUE DE HECHO ESOS CINCO MILLONES DE ACUERDO A LA LEY Y AL CIPE ESTA DIVIDIO (SIC) ENTRE TRES PARTIDOS, DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN DEBERÍA DE TOCARLES A USTEDES TAMBIÉN, ACUÉRDENSE QUE AHÍ NOSOTROS TOMAMOS UN ACUERDO SOBRE EL CIPE NO, Y SE LES CONSIGUIÓ A USTEDES POR CIERTO QUE YA ESTA APROBADO, ESTO ES UNA BUENA NOTICIA PARA USTEDES DOS, ESTA APROBADO YA SU FINANCIAMIENTO ESPEREMOS MAÑANA PODER ENTREGARLES SUS CHEQUES SÍ, NOSOTROS TUVIMOS QUE TOMAR UN ACUERDO SÍ, PORQUE EL CIPE LOS



ESTADOS MEXICANOS
DISTRITAL DEL PODER JUDICIAL
ESTADO DE Q. ROO

DEJABA FUERA DE ESTE FINANCIAMIENTO, ENTONCES NOSOTROS NO PODEMOS TOMAR COMO PARAMETRO Y APLICARLO A TODOS APLICARLO A USTEDES PORQUE USTEDES NO ESTABAN DE ACUERDO AL CIPE USTEDES NO ESTAN DENTRO DE ESTE FINANCIAMIENTO ENTONCES ES UN PARAMETRO QUE PODEMOS TOMAR NOSOTROS.

REPRESENTANTE DEL PT, HÉCTOR TENORIO ESPINOSA: ESTAMOS DE ACUERDO ENTONCES DE QUE SI ELLO SE PUDO HABER ELIMINADO LA PARTE DONDE DECÍA QUE SE TENÍA QUE APLICAR EL ÍNDICE INFLACIONARIO.

PRESIDENTE: ES UN PARAMETRO QUE SEÑALA LA LEY, TENEMOS QUE TOMARLO EN CUENTA.

REPRESENTANTE DEL PT, HÉCTOR TENORIO ESPINOSA: TAMBIELEN LA LEY DICE QUE NADA MÁS SE PUEDE APLICAR EL DIEZ POR CIENTO DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.

PRESIDENTE: BIEN, BUENO PUES VAMOS A PROCEDER YA A LA APROBACIÓN GENERAL JORGE YA LEÍSTE, SE SOMETE A VOTACIÓN ENTONCES ESTE TOPE MÁXIMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO.

SECRETARIO: CIUDADANO JORGE MIGUEL COCOM PECH.

CONSEJERO ELECTORAL, JORGE MIGUEL COCOM PECH: APROBADO.

SECRETARIO: CIUDADANO YURI HULKIN BALAM.

CONSEJERO ELECTORAL, YURI HULKIN BALAM RAMOS: APROBADO.

SECRETARIO: CIUDADANO RAMÓN IVÁN SUÁREZ CAAMAL.

CONSEJERO ELECTORAL, RAMÓN IVÁN SUÁREZ CAAMAL: APROBADO.

SECRETARIO: CIUDADANA ROSA COVARRUBIAS MELO.

PRESIDENTE: APROBADO.

SECRETARIO: ESTA APROBADO EL TOPE DE CAMPAÑA PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS.

PRESIDENTE: BIEN, ANTES DE CLAUSURAR QUE QUEDA CONSTANCIA EN EL ACTA QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS ABANDONÓ ESTA SESIÓN EL COMPAÑERO ROGER PERAZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SON LAS VEINTIUN HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS Y DAMOS POR CLAUSURADA ESTA SESIÓN. ..."



TRIBUNA
JUDICIAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEL PODER JUDICIAL
DE Q. ROO

2.-Que con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se celebró en el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, Sesión Extraordinaria de acuerdo con el siguiente orden del día: "1.- Lista de asistencia y declaración de quórum legal; 2.- Aprobación del orden del día; 3.- Aprobación, en su caso, de la empresa que elaborará el material electoral; 4.- Aprobación, en su caso, de la empresa que realizará el sistema de informática de resultados preliminares. 5.- Clausura.", tal y como se acredita con las copias certificadas del acta correspondiente a la señalada Sesión, visible a fojas de la cuarenta y dos a la ciento treinta y uno del Sumario y que por obvio de innecesarias repeticiones se tiene aquí por reproducidas como si se insertase a la letra. En esa misma fecha el propio Consejo referido aprobó entre otros asuntos y por mayoría de cuatro votos a favor y una abstención, que se modificaran los topes máximos de gastos de campaña para Diputado por mayoría relativa, lo cual y según el acta correspondiente se desarrolló de la siguiente manera: (foja ochenta y nueve de autos) "... *SECRETARIO:* NO SE PUBLICA LA GACETA, POR VOTACIÓN UNÁNIME Y EL ÚLTIMO PUNTO DE LOS ASUNTOS GENERALES ES A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE QUERÍA HACER UN COMENTARIO EN TORNO A LA MODIFICACIÓN DE TOPES DE CAMPAÑA, LO CUAL DESDE LUEGO YA ESTAMOS FUERA DE TIEMPO SEGÚN NUESTRO CÓDIGO, PERO BUENO VAMOS A ESCUCHAR SU OPINIÓN Y LA ACLARACIÓN QUE AL RESPECTO SE TENGA QUE DAR, SE LO VAMOS A SOLICITAR A LOS ABOGADOS..." (fojas de la ciento trece a la ciento veintiocho del Sumario) "*SECRETARIO:*...CON ESTO AGOTAMOS ESTE PUNTO Y PASAMOS AL ÚLTIMO, QUE ESTA RELACIONADO CON LA REVISIÓN DE LOS TOPES DE CAMPAÑA PARA LOS DIPUTADOS. *PRESIDENTE:* BIEN EN ESTE PUNTO LA PROPUESTA CONCRETA ERA, HACER UN REPLANTEAMIENTO GENERAL DE LOS

TOPES, ESPECIFICAMENTE EL FACTOR DE TERRITORIALIDAD QUE SE HABÍA TOMADO UN ÍNDICE ÚNICO PARA TODOS LOS DISTRITOS, INICIALMENTE LA PROPUESTA RECORDARÁN SE HABÍA HECHO POR MUNICIPIO, A PROPUESTA DEL COMPAÑERO ROGER DEL PRD Y APROBADA POR TODOS NOSOTROS, SE PRESENTÓ LA PROPUESTA POR DISTRITO SIN EMBARGO SE MANEJÓ UN ÍNDICE DE TERRITORIALIDAD ÚNICO, LA PROPUESTA AHORA ES QUE SE HAYA, SE MODIFIQUE ESE ÍNDICE DE TERRITORIALIDAD DE ACUERDO A CADA DISTRITO Y OBVIAMENTE PUES LAS CIFRAS VARÍAN, YA TIENEN USTEDES COPIA, SI SOLO EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ¿TIENEN USTEDES EN SUS MANOS LA PROPUESTA?.
SECRETARIO: A VER, ALGUIEN SOLICITÓ LA PALABRA, DANILO AHORA SÍ, NO DANILO. *REPRESENTANTE DEL PAN, JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO:* LA PROPUESTA QUE TIENEN EN SUS MANOS, ES UNA COPIA IDENTICA DE ESTA EN EL QUE NADA MÁS SE HACE UNA MODIFICACIÓN EN CONCRETO EN LOS DISTRITOS DE OTHÓN P. BLANCO Y BENITO JUÁREZ, DEBIDO A LO QUE EXPLICABA AHORITA LA CONSEJERO PRESIDENTE, ERA DE QUE, AL MOMENTO DE PASAR LOS MUNICIPIOS A LOS DISTRITOS, SE APLICÓ EL MISMO FACTOR DE TERRITORIALIDAD Y LO QUE PEDIMOS, ES NADA MÁS QUE SE APLIQUE CONFORME AL TERRITORIO TAMBIÉN PERO AJUSTANDO EL FACTOR, ES DECIR, EL DISTRITO DEL UNO AL CINCO, QUE FORMAN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ERA DARLE EL FACTOR DE TERRITORIALIDAD POR LA SUPERFICIE QUE LE CORRESPONDE Y YA TIENEN USTEDES UN COMPARATIVO ENTRE EL TOPE YA APROBADO Y EL TOPE QUE ESTAMOS AJUSTANDO COMO PROPUESTA VARIA, BUENO CONSIDERABLEMENTE EN LOS DISTRITOS DE OTHÓN P. BLANCO, NO ASÍ LOS DE CANCÚN QUE QUEDAN PRÁCTICAMENTE INMOVILES, PERO NADA MÁS LO QUE ESTAMOS PIDIENDO ES QUE SE RECTIFIQUE ESTE FACTOR QUE SE DEBIÓ HABER OCUPADO PARA





TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE Q. ROO

QUE EL TOPE SEA MÁS ACORDE A LO QUE HEMOS YA APROBADO EN LOS ANTERIORES TOPES, AUNQUE A PESAR DE TODO EN LA SUMA REBASA POR MUCHO AL TOPE DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR PERO CONSIDERAMOS QUE BUENO AL PRINCIPIO YO HABÍA PROPUESTO OTRA FÓRMULA PERO QUE EL TOPE SI ERA BAJO, NO A LO QUE ME ESTÁN PROponiendo AHORITA Y GRACIAS A LA INTERVENCIÓN DEL ARQUITECTO HECTOR TENORIO BUENO NOS HIZO VER ESTA FÓRMULA PUES QUE NOS PARECIÓ MÁS ADECUADA Y POR ESO LA ESTAMOS TOMANDO TAMBIÉN COMO NUESTRA, ESA ES LA PROPUESTA Y ESTA A SU CONSIDERACIÓN. *PRESIDENTE:* SI HAY UN COMENTARIO MÁS EN TORNO A ESTA PROPUESTA, COMPAÑERO DANIEL MONTIEL. *REPRESENTANTE DEL PRI, DANIEL MONTIEL MORA:* CREO QUE NO SE AJUSTA A DERECHO LAS APRECIACIONES QUE HACE EL COMPAÑERO DANILO POR QUE NO SE PUEDE DESLEGITIMAR LO QUE HA SIDO LEGITIMADO POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES A TRAVÉS DEL VOTO, NO PUEDEN MANIFESTARSE QUE PUDIERON HABER SIDO SORPRENDIDOS, QUE NO HUBO TIEMPO DE ANALIZAR LA PROPUESTA POR QUE ESTA SÍ SE ANALIZÓ DETENIDAMENTE CUANDO SE APROBÓ, SI MÁS NO RECUERDO POR UNANIMIDAD, TODOS VOTARON A FAVOR DE LA PROPUESTA QUE SE HACÍA, LA ANALIZAMOS, LA DISCUTIMOS Y NO SE PUEDE REVERTIR Y TAMPoco SE PUEDE CANCELAR LO QUE YA JUZGÓ LA HISTORIA, CREO QUE FUE UN ACTO LEGITIMO APROBADO POR TODOS LOS CONSEJEROS, RESPALDADA TAMBIEN POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS EN SU MOMENTO, QUIZAS NO TODOS, ALGUNOS Y POR LO TANTO CONSIDERO QUE ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA, ADEMÁS DE QUE APEGADA A DERECHO NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA REALIZARLOS, POR LO TANTO YO LES PIDO A USTEDES, QUE ANTES DE TOMAR CUALQUIER DECISIÓN SE ANALICE DETENIDAMENTE. *SECRETARIO:* TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO

JORGE MIGUEL COCOM. *CONSEJERO ELECTORAL, JORGE MIGUEL COCOM PECH*: BUENO, NO VOY A DECIR MUCHO, SI EL DÍA DEL ANALÍSIS DE LA PRESENTACIÓN DE ESTO, DE ESTE TOPE, NO SE NOS HUBIERA SORPRENDIDO CON HABER APLICADOSE DOS PUNTO OCHENTA Y SIETE PARA ESE DISTRITO, BUENO NO TENDRIAMOS NADA QUE HACER AQUÍ EN ESTE MOMENTO, PERO UNA DE LAS COSAS DEL HOMBRE ES DE QUE SE EQUIVOCΑ, ALGUNAS VECES TENEMOS QUE RECTIFICAR O RATIFICAR Y LO QUE AL MENOS YO PRETENDO ES RECTIFICAR ALGO QUE BUENO DESPUÉS DE ANALIZARLO TENEMOS QUE CAMBIAR Y LAS CANTIDADES REALMENTE SI SON GRANDES, PERO ES IMPORTANTE QUE EN ESTE CONSEJO NO SE SI LLAMARLE HUMILDAD APRENDAMOS A RECTIFICAR Y A CORREGIR NUESTROS ERRORES, YO ENTIENDO LICENCIADO DANIEL QUE BUENO LA LEY ES MUY EXPLICITA, PERO BUENO TAMBIÉN COMO OTRAS VECES HEMOS TOMADO MEDIDAS DE CARÁCTER POLÍTICO, HEMOS TENIDO QUE HACER ACUERDOS POR QUE BUENO LA LEY, EL CÓDIGO NOS DEJA A VECES SIN PRECISIONES, AMBIGÜEDADES, ENTONCES HEMOS TENIDO QUE ACORDAR, Y YO SOY, Y LO QUIERO MANIFESTAR, DE LA IDEA DE PRESENTARLO O AJUSTARLO COMO LO PROPONE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DANILO ALVÍZAR.

SECRETARIO: TIENE LA PALABRA EL CIUDADANO DANIEL MONTIEL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. *REPRESENTANTE DEL PRI, DANIEL MONTIEL MORA:* HOY POR LA TARDE TUVE LA OPORTUNIDAD DE DARLE UNA LEIDITA MÁS AL CÓDIGO Y DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES NO SE ENCUENTRA NINGUNA DE RECTIFICAR SUS DECISIONES NI DE MODIFICARLAS, NI DE CAMBIARLAS, CUANDO UN JUEZ TOMA UNA DECISIÓN PROBABLEMENTE EQUIVOCADA, YA NO ES COMPETENCIA DE ÉL MODIFICARLA SINO DE UN TRIBUNAL DE ALZADA, EN ESTE





TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
ESTADO DE Q. ROO

CASO, SI AQUÍ HUBO ALGÚN ERROR EN LA APRECIACIÓN QUE LOS LLEVARA A USTEDES CONSEJEROS A EMITIR UN VOTO DE APROBACIÓN A UN PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, NO ES DE SU COMPETENCIA EN ESTE CASO EL DESAPROBARLA, HAY MEDIO PARA REALIZARLA, NO ES LA VÍA IDONEA REPITO, NO ES LA FORMA PARA HACERLA, SI ES CIERTO QUE CUANDO EXISTE ALGUNA LAGUNA, QUE CUANDO EXISTE ALGUNA EQUIVOCACIÓN EN LA LEY SE PUEDE MODIFICAR POR QUE EN MÉXICO EL DERECHO ES FLEXIBLE, PERMITE HACER ESTE TIPO DE MODIFICACIONES, NO SON RIGIDAS NUESTRAS LEYES Y MUCHO MENOS LOS ACUERDOS QUE SE TOMAN AQUÍ PUEDEN SER OBJETO DE MODIFICACIONES PERO NO ES LA FORMA COMO SE PRETENDE HACER, NO DUDO QUE TENGAN USTEDES TODA LA RAZÓN, NO LO DUDO, PERO NO ES LA FORMA Y CREO QUE TENEMOS UN MAESTRO EN COMÚN, EL MAESTRO DON REYES HEROLES Y DIJO "LA FORMA ES FONDO" Y EN ESTE CASO DEBEMOS CUIDARLA, AQUÍ ESTAMOS ABOGANDO POR UN PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE ES ALGUNO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE CONSEJO, PUES OBVIAMENTE DEBEMOS DE CUIDARLO, Y SI ES ASÍ HAY LAS VÍAS O LOS RECURSOS EN SU MOMENTO QUE DEBIERON HABERSE EJERCITADO PARA QUE SE MODIFICARA EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE EMANÓ DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. *REPRESENTANTE DEL PAN, JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO:* NADA MÁS LE RECUERDO QUE ESTE NO ES UN TRIBUNAL ESTO ES UN CONSEJO FORMADO POR CIUDADANOS, ESTAMOS PIDIENDO QUE SE RECTIFIQUE NADA MÁS Y NO SE ESTÁN CAMBIANDO TODOS LOS TOPES, SINO NADA MÁS EN LOS MUNICIPIOS, EN LOS DISTRITOS DONDE EL FACTOR DEBIO HABERSE APLICADO DE MANERA AJUSTADA ES CIERTO QUE NO APARECE UNA FACULTAD EXPRESA PARA CAMBIAR LAS DECISIONES, PERO TAMPOCO ESTA PROHIBIDO, Y COMPAÑERO DANIEL LO QUE

ES PRINCIPIO DE DERECHO LO QUE NO ESTA EXPRESAMENTE PROHIBIDO ESTA TÁCITAMENTE PERMITIDO Y TAMBIÉN ABOGO A UN PRINCIPIO DE LA OBJETIVIDAD Y PUES APELO TAMBIÉN A EL PARA QUE ESTE CONSEJO RECTIFIQUE ESTE FACTOR Y APRUEBE LA MODIFICACIÓN AL MENOS DE ESTOS NUEVE DISTRITOS QUE CONTRAE EL TOPE MÁXIMO DE CAMPAÑA PARA EL DIPUTADO LOCAL.

CONSEJERO ELECTORAL, YURI HULKIN BALAM RAMOS: YO NO ENCUENTRO MAYOR DISCUSIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DE NUESTRA PROPUESTA INICIAL QUE AQUÍ SE ESTA RESPETANDO, YO RECUERO PERFECTAMENTE QUE HUBIERON CUATRO PROPUESTAS SOBRE EL ÍNDICE INFLACIONARIO, SOBRE ESO ENTRAMOS A DISCUSIÓN DE QUE ERAN CIENTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO, ERAN CIENTO CUARENTA Y OCHO POR CIENTO, CIENTO CINCUENTA POR CIENTO Y LA PROPUESTA DEL COMPAÑERO DEL PRI QUE ERAN SI NO ME EQUIVOCO CIENTO SETENTA Y DOS, CIENTO SETENTA Y DOS Y VOTAMOS POR EL INDICE INFLACIONARIO DE CIENTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO Y AQUÍ ESTA, ENTONCES NO ESTAMOS MODIFICANDO NUESTRO CRITERIO, NI NOS TOMARON EL PELO, NI HAY NINGÚN ERROR EN ESTE SENTIDO, EN DONDE HAY UN ERROR DE TIPO TÉCNICO ES EN EL FACTOR DE TERRITORIALIDAD QUE NO ESTA DEBIDAMENTE APLICADO EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS, EN ESE SENTIDO SI QUIEREN USTEDES LO VOTAMOS, PERO TAMBIÉN ES FACULTAD DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, EN BASE AL ÍNDICE YA APROBADO DE CIENTO CUARENTA Y CINCO NADA MÁS CORREGIR EL ERROR SIN NECESIDAD DE QUE SE VOTE ACÁ PERO CON LA SALVEDAD DE QUE SÍ SE CORRIJA Y DESDE ESE PUNTO DE VISTA, NI ESTAMOS ATENTANDO CONTRA LA LEY NI ESTAMOS DESDICIENDONOS, NI ESTAMOS MODIFICANDO NINGÚN ACUERDO, POR QUE AQUÍ ESTA CLARITO EL ÍNDICE DE CIENTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO, INDICE INFLACIONARIO QUE YA HABÍAMOS



TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DEL FEDERAL DISTRICTO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE Q. ROO

APROBADO Y EN ESE MISMO SENTIDO LOS DISTRITOS EN LOS QUE SE HIZO BIEN EL AJUSTE ESTA AQUÍ MANIFESTADO DONDE HUBO EL ERROR PUES SE DISPARO LA CIFRA, ENTONCES NO YO VEO MAYOR DISCUSIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL POR QUÉ ESTAMOS RESPETANDO LO QUE APROBAMOS, EL INDICE INFLACIONARIO DE CIENTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO. *PRESIDENTE:* BIEN CREO QUE ES LO MÁS SENSATO QUE HE OÍDO EN TORNO A ESTA DISCUSIÓN DESDE LA MAÑANA, NO HAY NECESIDAD, TAMBIEN DESDE MI PUNTO DE VISTA DE VOLVER A ECHAR A BAJO UN ACUERDO, DE VOLVER ACORDAR AHORITA OTRA COSA, POR QUÉ VEMOS QUE AQUÍ NOS APEGAMOS A DERECHO CUANDO NOS CONVIENE, ENTONCES YO SÍ APoyo LA POSTURA DEL COMPAÑERO YURI EN RELACIÓN DE HACER LAS MODIFICACIONES, DE HECHO YA ESTA EN EL CUADRO QUE TIENEN USTEDES, ESTA YA HECHA ESA MODIFICACIÓN DE LOS DISTRITOS DE OTHÓN P. BLANCO DEL UNO AL CINCO, SERIA NADA MÁS QUE SE LE DIERA LECTURA PARA QUE QUEDA ASENTADO EN EL ACTA Y AQUÍ YA EN EL ACUERDO APARECEN YA ESAS MODIFICACIONES QUE FUERA YA FIRMADO POR TODOS Y YA DARIAMOS CUMPLIMIENTO A ESTE REQUERIMIENTO, A ESTA PETICIÓN EXPRESA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE MODIFICAR ESTE FACTOR PERO EL ACUERDO EN GENERAL SEGUIRÍA SIENDO EL MISMO, SON CUATRO DE CANCÚN Y LOS DE OTHÓN P. BLANCO. *SECRETARIO:* TIENE LA PALABRA EL CIUDADANO DANIEL MONTIEL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. *REPRESENTANTE DEL PRI, DANIEL MONTIEL MORA:* NO COMPRENDI MUY BIEN, SE VA A MODIFICAR UN FACTOR Y VA A REPERCUTIR EN EL MONTO TOTAL DEL TOPE, YA ESTAN CAMBIANDO USTEDES UN ACUERDO, SI ES ASÍ, SE ESTA MODIFICANDO EL ACUERDO, SI CAMBIAN UN NÚMERO, UN PUNTO, UN CERO Y REPERCUTE EN UN RESULTADO TOTAL, ESTÁN MODIFICANDO UN ACUERDO QUE FUE

APROBADO, NO ES ASÍ DE FÁCIL, NO ES CAMBIAR POR CAMBIAR, YO LES PIDO POR FAVOR QUE LO ANALICEN, LO ANALICEN DETENIDAMENTE, NO SE PUEDE CAMBIAR UN ACUERDO QUE USTEDES MISMOS APROBARON, NADA MÁS POR QUE SÍ, Y AQUÍ ESTA EL COMPAÑERO DEL LEGISLATIVO QUE ME GUSTARIA TENER SU OPINIÓN, POR QUE SI EN EL CONGRESO SE CAMBIARAN ASÍ LOS ACUERDOS, LAS APROBACIONES DE LEYES O DECRETOS, LA VERDAD ES QUE NO NOS ENCONTRARIAMOS EN UN ESTADO DE DERECHO, TODO TIENE UN PROCEDIMIENTO, NO LES NIEGO EL DERECHO QUE LES PUEDA ASISTIR MUY PROBABLEMENTE CONCEDIÉNDOLES SIN OTORGAR LA CERTEZA QUE PUDIERAN TENER, PERO NO ES LA FORMA NI SON LOS MEDIOS, NO PROPICIEN USTEDES QUE AL PARTIDO QUE REPRESENTO TENGA QUE RECURRIR A OTRA INSTANCIA, POR QUE CREO QUE LO HEMOS MANEJADO SIEMPRE A TRAVÉS DEL CONSENSO, DEL DIALOGO, DE LA CONCERTACIÓN, ASÍ HA SIDO Y LES PIDO QUE MANTENGAMOS LAS MISMAS FORMAS, NO PUEDEN MODIFICARLO SINCERAMENTE, NADA MÁS POR QUE USTEDES DICEN QUE SE EQUIVOCARON Y QUE POR QUE QUIZAS NO SE ANALIZÓ ESTE PUNTO, POR QUE EL DERECHO EN UN PRINCIPIO DICE QUE LA INOBSERVANCIA NO EXIME DEL DERECHO DE RESPONSABILIDAD Y SI LA INOBSERVANCIA AQUÍ DE UN PUNTO QUE DEBIÓ ANALIZARSE POR QUE TUVIMOS LA OBLIGACIÓN DE ANALIZARLO, POR QUE ESA ES NUESTRA OBLIGACIÓN, A VECES COMO REPRESENTANTE DE UN PARTIDO ME DESLIGO Y DEJO QUE USTEDES DECIDAN, REGULARMENTE ASÍ HA SIDO MI POSICIÓN, YO DEJO QUE USTEDES DECIDAN, POR QUE NOSOTROS TENEMOS VOZ PERO NO TENEMOS VOTO, A PESAR DE QUE NOSOTROS SOMOS LOS PROTAGONISTAS DE LOS PROCESOS, PERO PARECE QUE A VECES NO ES ASÍ Y NOSOTROS LOS PARTIDOS NOS RELEGAMOS UN POQUITO, Y NOS QUEDAMOS A LA VOLUNTAD Y ARBITRIO DE LOS CONSEJEROS





172

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

ELECTORALES, NO TENDRÍA CASO YA, ESTAR DISCUTIENDO ESTO POR QUE ADEMÁS CONSIDERO QUE ES UN ACTO CONSENTIDO, HUBO TIEMPO PARA HABER RECURRIDO A EL Y SIN EMBARGO AL NO EJERCITAR NINGUNA ACCIÓN, NI TAMPOCO MANIFESTARSE EN CONTRA DE ESTE, TÁCITAMENTE CONSINTIO Y AL CONSENTIRLO, EN DERECHO DIRIAMOS QUE HA CAUSADO EJECUTORIA Y AQUÍ EN ESTE CASO, HA QUEDADO DEBIDAMENTE LEGITIMADO, YO LES PEDIRÍA QUE ESTE PUNTO SE ANALIZARA CON MÁS CALMA, QUE HICIERAMOS UN RECESO DE ESTE PUNTO PARA QUE LO ANALIZARAMOS CON CALMA, LO COMENTARAMOS Y DESPUES SE DECIDIERAN, COMO USTEDES GUSTEN O EL TIEMPO QUE USTEDES GUSTEN, YO NO TENGO NINGÚN INCONVENIENTE, VAMOS.

SECRETARIO: SEGUIMOS CON EL ORDEN DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN, ES DANILY Y LUEGO MARGARITO Y LUEGO COCOM PECH, DANILY, ENTONCES MARGARITO SI VA A HACER USO DE LA PALABRA. *CONSEJERO ELECTORAL, MARGARITO MOLINA RENDÓN:* A MI ME PARECIO MUY INTERESANTE LA PROPUESTA QUE HIZO YURI, POR QUE HABLABA DE QUE ÚNICAMENTE SE DISCUSIO ESE DÍA, QUIERO RECORDAR QUE ESE DÍA YO NO ESTUVE PRESENTE, ME ENCONTRABA FUERA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN UNA COMISIÓN Y PARA MI ESTE PROBLEMA RESULTA NOVEDOSO, EN TODO CASO, SI SE TRATARA DE MODIFICAR EL QUE MODIFICARIA SERIA YO, SI SE DISCUSIÓ, YO PREGUNTO A DANIEL DE MANERA COLOQUIAL, DE MANERA NO TÉCNICA, DE MANERA NO LEGAL, SI SE DISCUSIÓ ESE DÍA EL FACTOR DE TERRITORIALIDAD, O NO, O ÚNICAMENTE COMO DICE YURI SE DISCUSIÓ EL ÍNDICE INFLACIONARIO, O SEA QUE PASÓ ESE DÍA, ENTONCES NO SE DISCUSIÓ EL FACTOR DE TERRITORIALIDAD ESE DÍA. *SECRETARIO:* LA PALABRA LA TIENE DANILY, PERO PERMÍTAME DECIRLE CIUDADANA PRESIDENTA, DE QUE SI SE DIERON A CONOCER LOS MONTOS TOTALES Y AHÍ



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRESIDENTA
GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESTADO DE Q. ROO

USTEDES DEBIÉRON HABER RATIFICADO LO CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE TERRITORIAL. *REPRESENTANTE DEL PAN, JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO:* HEMOS MANIFESTADO TODOS O CASI TODOS LOS QUE PENSAMOS EN CUANTO A ESTE PUNTO, YO NADA MÁS LO QUE LES PEDÍ ES ESO, QUE SE APLICARA EL AJUSTE NO ES UN CAMBIO DRÁSTICO DE DECISIÓN, NADA MÁS ES APLICAR CONFORME A LA SUPERFICIE QUE DEBIÓ SER APLICADO AL PRINCIPIO Y NO SUFRE MÁS MODIFICACIÓN, DE HECHO ESTE CONSEJO PUEDE RECTIFICAR EN NINGÚN LUGAR DICE QUE NO PUEDE Y SOBRE ESE QUISIERA QUE NOS BASARAMOS. *SECRETARIO:* SE VA A DECLARAR EL RECESO, SOLO DE MANERA MUY RESPETUOSA QUISIERA COMENTARLES A RAÍZ QUE YA EN TRES OCASIONES ESCUCHO QUE ES UN ERROR TÉCNICO DE LA SECRETARÍA, QUE RECORDARAMOS CON TODO RESPETO QUE ASUMIERAMOS NUESTRAS RESPONSABILIDADES QUE NOSOTROS PRESENTAMOS NUESTRO PROYECTO TÉCNICA Y JURÍDICAMENTE, TOTALMENTE AVALADO, PERO SE SOMETIÓ AL HONORABLE CONSEJO, USTEDES TUVIERON LA PALABRA, USTEDES HICIERON LAS MODIFICACIONES PERTINENTES QUE LES DÁ DERECHO EL CÓDIGO AQUÍ ESTABLECIDO, TIENE LA PALABRA EL CIUDADANO DANIEL MONTIEL MORA. *REPRESENTANTE DEL PRI, DANIEL MONTIEL MORA:* PARA ACLARAR UN POCO ESTO, EL ARTÍCULO TRESCIENTOS QUINCE DEL CIPE DICE: LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A LOS RECURSOS DE REVISIÓN TENDRÁN COMO EFECTO LA CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, ES DECIR PARA QUE PUEDA SER MODIFICADO OBVIAMENTE DEBE INTERPONERSE UN RECURSO QUE SERÍA EL DE REVISIÓN, DÓNDE ESTÁ EL RECURSO DE REVISIÓN, ME PREGUNTO AHORITA PARA QUE PUEDA SER MODIFICADO, CONFIRMADO O REVOCADA LA ACCIÓN QUE YA FUE APROBADA, ES CLARO EL TRES

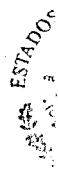
TRIBUNAL JUDICIAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

QUINCE Y POR LO TANTO SI LO HACE, PUÉS OBIAMENTE VAN A INCURRIR EN RESPONSABILIDAD, PORQUE ESTÁ ASENTADO DE QUE YO YA MANIFESTÉ QUE AQUÍ LO EXPRESA EL CÓDIGO, NO PUEDEN DECIR DESPUÉS DECIR QUE NO CONOCÍAN OBIAMENTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO TRESCIENTOS QUINCE, REPITO, MUY PROBABLEMENTE PUDIERAN TENER RAZÓN, PERO NO ES LA VÍA IDONEA LA QUE PRETENDEN EJERCITAR O HACER VALER EN ESTE MOMENTO. *SECRETARIO:* TIENE LA PALABRA JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO, DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. *REPRESENTANTE DEL PAN, JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO:* NADA MÁS QUE EL TRES QUINCE, HABLA SOBRE LOS RECURSOS Y NO ESTAMOS HABLANDO DE UN RECURSO EN ESTE MOMENTO, ESTÁ HABLANDO AQUÍ DEL CAPÍTULO, ACERCA DEL TRIBUNAL, LO QUE NORMA EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, NO AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ENTONCES ESTO SE APLICA ASÍ PERO EN CUANTO APLIQUEN LOS RECURSOS Y CON SUMERA REVISIÓN, SÍ NO ES APPLICABLE AHORITA ESTA FRACCIÓN A LA QUE SE HACE MENCIÓN SINO QUE ESTAMOS HABLANDO DE UN AJUSTE A UNA DECISIÓN QUE YA SE HABÍA TOMADO, PERO PARA QUE PROCEDA ESTE ARTÍCULO QUE SE ESTÁ MENCIONANDO HABRÍA QUE ENTONCES SI UNA IMPUGNACIÓN, ETCÉTERA Y YA ESTARÁ EL TRIBUNAL SI ASÍ LO CONSIDERA EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DONDE VA A CONFIRMAR O LA VA A REVOCAR O ETCÉTERA, PERO EN CUANTO YA AL RECURSO SIEMPRE Y CUANDO EXISTA, NO ES APPLICABLE AHORITA. *SECRETARIO:* BUENO, SE DECLARA EL RECESO, DIEZ MINUTOS. *PRESIDENTE:* ENTONCES QUE SIGUE, YA SE PUSIERON DE ACUERDO PARA SOMETER A VOTACIÓN, SE MODIFICA O NO SE MODIFICA, EL ACUERDO ES QUE NO HAY ACUERDO, ENTONCES LA PROPUESTA CONCRETA ERA QUE LA MODIFICACIÓN DE LOS TOPES EN EL DISTRITO DEL UNO AL CINCO, CORRESPONDEN A OTHÓN P.

BLANCO, DEL DIEZ AL TRECE, CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTE ES UN ACUERDO QUE YA HABÍA SIDO TOMADO Y QUE QUEDA CLARO QUE EL RECURSO NO FUE METIDO EN TIEMPO, NO FUE SOLICITADO EN TIEMPO, LOS COMPAÑEROS ABOGADOS, TAMBIEN, QUE QUEDA ASENTADO EN EL ACTA QUE LOS COMPAÑEROS ABOGADOS CUMPLIERON CON LA GUARDIA CORRESPONDIENTE, ESPERANDO PUES SI HABÍA ALGÚN RECURSO DE REVISIÓN DE ESTE ACUERDO, QUEDA ABIERTA LA HOJA EN BLANCO, PARA QUIEN QUIERA INSCRIBIRSE, DE NO SER ASÍ PUÉS SOMETERLO A VOTACIÓN. *YURI. CONSEJERO ELECTORAL, YURI HULKIN BALAM RAMOS:* YO QUIERO HACERLE UNA PREGUNTA AL LICENCIADO MONTIEL, BIEN HONESTA SI HAY UN ERROR, YA SEA, YO NO CREO NI NOS SEAN ENGAÑADOS NI HAYA HABIDO MANO NEGRA O HAYA HABIDO NINGÚN TIPO DE MALA FÉ Y LO QUE SI ES CIERTO ES QUE EN EL DÍA QUE SE VOTÓ ESTUVIERON VARIAS PROPUESTAS DE CIENTO CUARENTA Y CINCO DE CIENTO CINCUENTA, LA SECRETARÍA TÉCNICA TENÍA UNA, VOTAR NOSOTROS POR CIENTO CUARENTA Y CINCO Y AL HACERSE LOS CÁLCULOS VINO EL ERROR, EN ESE CASO JURÍDICAMENTE UNA VEZ VOTADO EL ERROR ES INSUBSANABLE, ES IRREVOCABLE PORQUE DE ESO DEPENDE TAMBIÉN NUESTRA DECISIÓN, ES DECIR DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, COMO ARREGLAR ESTE ERROR, ES UNA PREGUNTA QUE ME GUSTARÍA QUE DISCUTIERAMOS ACÁ, PORQUE ES EVIDENTE QUE NOSOTROS ESTAMOS CUESTIONANDO ALGO QUE VOTAMOS, SI EN UNA CUESTIÓN QUE NO VA DE ACUERDO CON LA COHESIÓN DE LOS FACTORES Y DEMÁS. *REPRESENTANTE DEL PRI, DANIEL MONTIEL MORA:* CREO QUE TODA ACCIÓN PUEDE SER MODIFICADA PERO YA NO ES COMPETENCIA DE USTEDES AHORITA MODIFICARLA, HASTA LAS CONSTITUCIONES SE MODIFICAN, TODA LEY ES SUJETA DE MODIFICACIÓN, ASÍ SE PREVÉ, EN DIVERSOS



TRIBUNAL
JUDICIAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.



ESTADOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE Q. ROO

CÓDIGOS, EN DIVERSAS LEYES, AHORITA YA NO LES, SINCERAMENTE LO PUEDO VER ASÍ NO ES COMPETENCIA YA DE USTEDES AHORITA EL QUE PUEDA SER MODIFICADO. *REPRESENTANTE DEL PAN, JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO:* ERA LÓGICA LA RESPUESTA QUE IBA A DAR EL COMPAÑERO DEL PRI, TENDIENTE A QUE NO SE MODIFIQUE SIENDO QUE ESTE HA SIDO SU ARGUMENTO DURANTE TODA LA, QUE HE DADO EL PUNTO, ENTONCES NO SÉ PORQUE SE LE PREGUNTA A ÉL, SIENDO QUE ES PARTE DE LA DISCUSIÓN YA HA ESTADO TAMBIÉN TRATÁNDOLES DE CONVENCER DE QUE NO SE MODIFIQUE, NO VEO EL OBJETO PORQUE PREGUNTARLE A ÉL QUE DÉ LA OPINIÓN, QUE VA A SER EL FIEL DE LA BALANZA PARA TOMARLA, SI ME HUBIERAS PREGUNTADO A MÍ YO TE HUBIERA DICHO LO CONTRARIO, PORQUE SOY LA OTRA PARTE, ENTONCES LO QUE YO LES PIDO ES QUE USTEDES CON SU CRITERIO SEAN LOS QUE ENMIENDEN DE ALGUNA MANERA ESTE DISPARATADO TOPE QUE SE DA AL MOMENTO DE APLICAR EL FACTOR DE ESA MANERA, ENTONCES YA QUEDAN USTEDES MÁS QUE UNA OPINIÓN, CREO QUE YA DIJIMOS LO SUFFICIENTE, A MENOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, BIEN EL COMPAÑERO YURI, HACE UNA PREGUNTA Y YO CREO QUE ESA PREGUNTA LA RESPONDE LA LEY, CUANDO COMETE UNO ERROR DE ESE TIPO, HAY UN ERROR TÉCNICO, ES SUBSANABLE, EL ARTÍCULO DOS OCHENTA Y NUEVE ES CLARO O SEA HAY TIEMPOS PARA SUBSANAR, HAY TIEMPOS PARA METER EL RECURSO Y SUBSANAR ESE ERROR, EL PROBLEMA ES QUE NO SE CUMPLE ESE TIEMPO, DICE EL DOS OCHENTA Y NUEVE: LOS RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO O SE HUBIESE NOTIFICADO EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRA, RECORDEMOS QUE FUE EL DÍA QUINCE, EL DÍA QUE SE APROBÓ



ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO
TRIBUNAL JUDICIAL DEL

ESTO, ESTUVIERON LOS COMPAÑEROS ABOGADOS EL DÍA DIECIOCHO, QUE VENCÍA EL TÉRMINO HASTA LAS DOCE DE LA NOCHE Y NO SE PRESENTA ESTE RECURSO, AHORITA ESTAMOS EN ESTA ENCRUCIJADA, PORQUE PODEMOS O NO PODEMOS, INCURRIMOS O NO INCURRIMOS EN UNA ILEGALIDAD, SI LO MODIFICAMOS, YO AQUÍ SI MI POSTURA ES QUE NOSOTROS TENEMOS QUE APEGARNOS CIEN POR CIENTO A DERECHO, DECÍA DANILO HACE UN MOMENTO, SOMOS UN CONSEJO CIUDADANO, SÍ PERO ESTAMOS REGIDOS POR UNA LEY, SÍ, NO SOMOS UN CONSEJO CIUDADANO QUE NOS GUÍE LA EMOCIÓN, EL SENTIMIENTO, LA AMISTAD, NOS GUÍA UNA LEY Y TENEMOS QUE APEGARNOS A ELLA, EL RECURSO ES CIERTO DESDE EL PRINCIPIO, ESTE PROCEDIMIENTO DESDE EL PRINCIPIO ESTUVO MAL, PORQUE TENEMOS QUE RECONOCERLO, NOSOTROS FIJAMOS INCLUSO UN ÍNDICE INFLACIONARIO, PODEMOS LLAMARLE ARBITRIARIAMENTE, POR QUÉ, POR IMPRECISIONES DE LA PROPIA LEY O SEA AQUÍ TAMBIÉN LO QUE DECÍA EL COMPAÑERO, ESOS ERRORES SE PUEDEN CORREGIR, TODO SE PUEDE CORREGIR, EL CIPE YA LO CORRIGIERON EN LA LEGISLATURA Y ESTOY SEGURA QUE DESPUÉS DE ESTE PROCESO SE TIENE QUE VOLVER A CORREGIR, PERO TODO EN TIEMPO Y EN FORMA Y SI LA LEY NO MARCA COMO CORREGIR ESE TIPO DE ERRORES, PUES VAMOS A APEGARNOS A LOS QUE NOS DICE LA LEY EN ESTE CASO Y MARCA UN TIEMPO PARA METER ESTE RECURSO DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD, YO SI QUISIERA SABER POR QUÉ EN TIEMPO NO SE MANEJÓ, RECUERDO QUE EN LA SESIÓN DEL DÍA QUINCE DANILO NO ESTUVO PRESENTE, ESTABA SU COMPAÑERO SUPLENTE QUE INCLUSO PARTICIPÓ CON NOSOTROS EN LA ELABORACIÓN DE ESTE PROYECTO, EN LA MODIFICACIÓN QUE SE HIZO AL ÍNDICE INFLACIONARIO, PERO NO SE HABLÓ EN CUESTIONES DE TERRITORIALIDAD, PARA NADA. SECRETARIO:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

TIENE LA PALABRA EL COMPAÑERO MARGARITO MOLINA RENDÓN. *CONSEJERO ELECTORAL, MARGARITO MOLINA RENDÓN:* ES UN BRETE ESTE ASUNTO, PORQUE EN TÉRMINOS DE JUSTICIA HAY UN ERROR, PERO EN TÉRMINOS LEGALES ESTARIAMOS COMETIENDO TAMBIÉN ALGO ILEGAL, YO ESE DÍA NO ESTUVE REPITO, DANILÓ CREO QUE TAMPOCO ESTUVO Y TAL VEZ ESE MISMO DÍA YO HUBIESE CAIDO EN EL MISMO ERROR PERO A MÍ EN LO PERSONAL NO TENGO SUFICIENTES ELEMENTOS PARA PODER DECIDIR ESTO AUN, QUIERO QUE SE RESPETE EL CÓDIGO, QUIERO SIEMPRE APEGARME A LO QUE MARCA EL CÓDIGO, PERO TAMBIÉN ESTOY AQUÍ POR OBRAR CON TRANSPARENCIA CON JUSTICIA QUE ES UNO DE LOS PRINCIPIOS QUE TAMBIÉN EL CÓDIGO DICTA, JUSTICIA, FUE JUSTO O NO FUE JUSTO, FUE LEGAL O NO FUE LEGAL, SON LOS DOS PROBLEMAS QUE TENEMOS QUE A LA LUZ DE ESTOS DOS PUNTOS TOMAR UNA DECISIÓN O LO JUSTO O LO LEGAL Y CREO QUE HAY UNA COINCIDENCIA, SE PUEDE CORREGIR O SE PUEDE MANTENER DEPENDIENDO SOBRE QUE CRITERIO LO MANEJEMOS, SOBRE LA LEGALIDAD O SOBRE LO QUE ES JUSTO, LES PIDO UN POQUITO DE TIEMPO PARA PODER TOMAR UNA DECISIÓN. *SECRETARIO:* SE LE CONCEDE LA PALABRA AL DIPUTADO CEN PÉREZ. *CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PAN, ROSENDO RAMÓN CEN PÉREZ:* MUY BUENAS NOCHES YO QUIERO PARTIR SOBRE LA INTERVENCIÓN DE DANIEL MONTIEL MORA, EN EL SENTIDO DE RESPETAR FUNDAMENTALMENTE LA NORMA, LA FORMA DE QUE DEBIÓ PRESENTARSE ESTO, YO CREO QUE NO ESTÁ EN DISCUSIÓN QUE ES ALGO INJUSTO LO QUE SE APROBÓ, PARTE DE LO QUE SE APROBÓ, YO VEO ALLÍ SU POSICIÓN DEL REPRESENTANTE DE PARTIDO DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE NO CONFIRMA NI NIEGA LO QUE ES JUSTO O SEA LO QUE JÚSTAMENTE ESTÁ PROPONIENDO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN ESE SENTIDO, TAMBIÉN HIZO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial del Estado de Quintana Roo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

REFERENCIA DE QUE SI HABRÍA QUE CONSENSAR Y QUE SE HABRÍA QUE BUSCAR EL DIÁLOGO PARA LLEGAR A MEJORES ACUERDOS, YO CREO QUE ESA ES LA ÚNICA SALIDA QUE TENEMOS EN ESTOS MOMENTOS, SE ESTÁN CAMBIANDO NUEVE DISTRITOS DE QUINCE, DE HECHO NO SE ESTÁ BUSCANDO REVOCARLO O APROBADO, SE ESTÁ BUSCANDO CORREGIR, LO QUE SE CONSIDERA INJUSTO, PODEMOS PARTIR EN ESE HECHO DE CORREGIR ESOS NUEVE COMO FE DE ERRATAS DEL ACUERDO ANTERIOR, EN ESE SENTIDO VA LA PROPUESTA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO SE ESTÁ EN ESE SENTIDO CONTRAVINIENDO EL TRESCIENTOS QUINCE, NO SE ESTÁ BUSCANDO REVOCAR EL ACUERDO ANTERIOR, SE ESTÁ CORRIGIENDO ESE ACUERDO, ES CUANTO. *SECRETARIO:* HABLA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO. *REPRESENTANTE DEL PAN, JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO:* ES CIERTO QUE DEBE DE RECURRIRSE LA DECISIÓN DEL CONSEJO EN SU MOMENTO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE ESTE ERROR LO LLEVAMOS CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO, PERO TAMBIÉN QUIERO QUE QUEDA CLARO, QUE USTEDES NO PUEDEN RECURRIR UNA DECISIÓN DE USTEDES MISMOS, NO ESTÁN FACULTADOS POR LA LEY PARA INICIAR UN RECURSO DE NINGUNA ÍNDOLE CONTRA LA PROPIA DECISIÓN DE USTEDES MISMOS, ESA FACULTAD SE NOS LAS DÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS, LOS QUE PUEDEN INTERPONER LOS RECURSOS, ENTONCES USTEDES AUNQUE QUISIERAN HABERSE DADO CUENTA DEL ERROR, AUNQUE QUISIERAN NO IBAN A PODER RECURRIRLO, PUES QUE ES LO QUE ME QUEDA A MÍ COMO CONSEJERO PUES ES CORREGIR Y QUE VUELVA A QUEDAR LATENTE LA POSIBILIDAD DE LOS PARTIDOS O DE LOS CANDIDATOS A RECURRIR, PORQUE COMO CONSEJEROS NO LO PUEDEN HACER. *SECRETARIO:* EL CONSEJERO JORGE MIGUEL COCOM PECH. *CONSEJERO ELECTORAL, JORGE*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

MIGUEL COCOM PECH: LO QUE SE ESTÁ DISCUTIENDO AQUÍ, ESTAMOS A PUNTO DE TOMAR UNA DECISIÓN, INSISTO ES CORREGIR, ES RECTIFICAR LO QUE DECIDIMOS, UNO TIENE QUE MOVERSE ENTRE LO QUE ES JUSTO Y LO QUE ES LA LEY PERO QUEDA PARA UNO EL DICTADO DE SU CONCIENCIA, MAS ALLÁ DE LA LEY, MAS ALLÁ DE LA JUSTICIA NOS QUEDA LA CONCIENCIA Y MIRA HAY UN CASO, EN EL CASO DE CARRILLO PUERTO POR EJEMPLO, TIENE UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y ESO NO SE OBJETÓ, SE OBJETÓ JUSTAMENTE AHÍ DONDE SE NOS QUIRO SORPRENDER Y YO INSISTO DONDE SE NOS QUIRO SORPRENDER, POR ESO ES QUE PROPONEMOS ESAS MODIFICACIONES, POR ESO ES QUE DEBEMOS RECTIFICAR Y YO NO LE VEO TANTO QUE PENSAR, SI A MI ME HUBIERAN PUESTO, BUENO ESTE DOS PUNTO OCHENTA Y SIETE DE LA TERRITORIALIDAD DE ESTE FACTOR QUE ES DE OTHÓN P. BLANCO SE DIVIDE ENTRE CINCO EN ESE MOMENTO BUENO, NO LOS APlicaron TODO, ENTONCES YO VOTARÉ CONFORME A LOS DICTADOS DE MI CONCIENCIA. *SECRETARIO:* TIENE LA PALABRA EL CIUDADANO, DANIEL MONTIEL MORA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. *REPRESENTANTE DEL PRI, DANIEL MONTIEL MORA:* VEO QUE CUANDO SE DICTA COMO LO HA MANIFESTADO EL CONSEJERO COCOM, A TRAVÉS DE LA CONCIENCIA NO TIENE PORQUE ENTONCES MANIFESTARSE COMO LO HA VENIDO HACIENDO CON ESA PROPUESTA, SIMPLEMENTE CUANDO SE LE PIDA SU VOTO QUE DECIDA CON LA CONCIENCIA, QUE DIGA NO ESTOY DE ACUERDO Y MI APROBACIÓN ES QUE SE MODIFIQUE PORQUE ASÍ LE DICTA LA CONCIENCIA, PORQUE ASÍ SE LO PIDE SU ESPÍRITU, AHORA DANILO HACE RATO MANIFESTÓ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES NO ESTABAN FACULTADOS PARA MODIFICAR ELLOS MISMOS LOS QUE YA HABÍAN APROBADO PERO SI



ESTADO DE Q. ROO

MÁS NO RECUERDO HACE RATO TAMBIÉN SE SEÑALÓ Y DIJO QUE HABÍAN ANALIZADO CONJUNTAMENTE ESTE ERROR Y AHORITA EL COMPAÑERO COCOM VOLVIÓ A DECIR, ¡PROPONEMOS! CORREGIR Y MODIFICAR YA QUE EL MISMO TAMBIÉN YA ESTÁ PROponiendo, MODIFICAR LO QUE DANILO DECÍA QUE ELLOS MISMOS NO PODÍAN HACERLO, REFIRIÉNDOME TAMBIÉN A LO QUE DIJO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE ESTO PODRÍA SER COMO UNA FÉ DE ERRATAS, NO LO CONSIDERO ASÍ, NO ES UNA FÉ DE ERRATAS, SINCERAMENTE, LA FÉ DE ERRATAS ES CUANDO SE QUIRO DECIR ALGO Y SE EXPRESÓ OTRA COSA QUE SE ESTÁ ACLARANDO EN UN MOMENTO DADO, AQUÍ LO QUE SE QUIRO DECIR ES LO QUE ESTÁ PLASMADO EN EL DOCUMENTO, ESO ES LO QUE TODOS ACORDARON, NO VAMOS A CORREGIR SE DICE COMO SE DIJO, CREO QUE USTEDES TIENEN LA DECISIÓN Y YA DEBEN DE TOMARLA, YA HAN COMPRENDIDO LA DIMENSIÓN Y LA TRASCENDENCIA DEL VOTO QUE TIENEN USTEDES Y DE LA FACULTAD DE DECISIÓN, ESO ES BIEN SENCILLO, ES LEVANTAR LA MANO Y DECIDIR QUE ES LO QUE DESEAN, EN UN MOMENTO DADO ASÍ COMO EL COMPAÑERO DEL PAN TUVO EL DERECHO EJERCITAR CUALQUIER ACCIÓN DESDE ESTE MOMENTO QUE TOMEN USTEDES DECISIÓN, NACE PARA MÍ TAMBIÉN OTRO DERECHO, SI LO UTILIZARÉ O NO LO UTILIZARÉ, PUES TODO DEPENDERÁ DE LA DECISIÓN QUE USTEDES VAYAN A TOMAR, OBVIAMENTE, TODOS TENEMOS FACULTADES Y PRERROGATIVAS, NOS LO SEÑALA EL PROPIO CÓDIGO, SI LAS UTILIZAMOS PUES ADELANTE Y SI NO SE UTILIZAN PUES TAMBIÉN, SIEMPRE EN UN ÁMBITO, EN UNA AMBIENTE DE COMPAÑERISMO COMO LO HEMOS VENIDO MANIFESTANDO, LAS DECISIONES QUE USTEDES TOMEN, ESPERO QUE SEA LA MÁS JUSTA Y LA MÁS CERCANA A DERECHO.

SECRETARIO: TIENE LA PALABRA JESÚS DANILO ALVÍZAR

ESTA. A.
TRIBUNA
LUDICRA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE Q. ROO

GUERRERO, PERO ANTES SI USTEDES ME PERMITEN, NADA MÁS QUISIERA HACER UN BREVE COMENTARIO, QUE POR ÉTICA PORQUE SI LA TENEMOS, ES NECESARIO COMENTÁRSELOS EN PRIMER LUGAR ME PARECE QUE EL SENTIDO DE JUSTICIA SE LE ESTÁ DANDO AL PLANTEAMIENTO, PUEDE SER CORRECTO, PERO NO OLVIDEMOS QUE EXISTEN DOS GRANDES ESCUELAS DEL DERECHO Y QUE EN NUESTRO PAÍS NOS REGIMOS POR EL DERECHO POSITIVO Y QUE ESTE PARTE DE LAS LEYES ESCRITAS Y DE SU INTERPRETACIÓN, Y LA INTERPRETACIÓN LO DAN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, AQUÍ PARECE SER QUE BUENO, AUNQUE EL DERECHO BRITÁNICO LO TENEMOS TAN CERCA AQUÍ EN BELICE, PUES TIENE SUS INFLUENCIAS EN LAS QUE PODEMOS CAMBIAR LAS COSAS A TRAVÉS DE ÓRGANOS COLEGIADOS COMO LO ES EN ESTE CASO, ENTONCES NO ES POSIBLE PORQUE NOSOTROS NOS REGIMOS POR EL DERECHO POSITIVO MEXICANO Y EL DERECHO POSITIVO PARTE DE LAS LEYES ESCRITAS Y PERMITE SU INTERPRETACIÓN, PERO HAY INSTANCIAS QUIENES ESTÁN FACULTADAS PARA INTERPREATARLAS, TIENE LA PALABRA JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO. *REPRESENTANTE DEL PAN, JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO:* PARA CITAR Y DECIRLES, EL ARTÍCULO, EL CÓDIGO SOBRE LOS RECURSOS, DOS SEIS NUEVE, QUE PARA MODIFICAR Y PARA RECTIFICAR LA DECISIÓN TOMADA, SI ES CIERTO HAY UN PROCEDIMIENTO, ARTÍCULO DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE, PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD, CERTEZA E IMPARCIALIDAD DE LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y RESULTADOS ELECTORALES, SE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN, QUE YA PASÓ, EL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPONDRÁN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE

PODRÁN INTERPONER LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y VIENEN LOS CAUSALES, ES DECIR USTEDES COMO CONSEJEROS NO PUEDEN RECURRIR, PUDO HABER SIDO UN MEDIO PARA SUBSANAR LA FALLA A ESO ME ESTOY ABOCANDO, ESO ES COMO LO ACABO DE LEER ES FACULTAD Y DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SI SE HIZO O NO SE HIZO, LOS MOTIVOS QUE TUVIERON, NO HUBO LA OBSERVANCIA EN ESE FACTOR, PERO BUENO LO QUE ESTAMOS AHORITA TRATANDO DE PROPONER Y QUE HACE RATO DIJE NO QUE NO PUDIERAN CAMBIAR LA DECISIÓN DE LOS CONSEJEROS SINO QUE NO PODÍAN RECURRIR SUS DECISIONES ESO FUE LO QUE DIJE, LO QUE ESTAMOS PIDIENDO ES BUENO QUE SE RECTIFIQUE, NO ES NECESARIO UN RECURSO PARA TOMAR ESA DECISIÓN, POR QUÉ, PORQUE SI USTEDES RECONOCEN COMO CONSEJEROS QUE NO ESE FUE ERRONEAMENTE APROBADO Y LOS PARTIDOS NO LO QUISIMOS VALER NO POR ESO USTEDES COMO CONSEJEROS VAN A DECIR ESTÁ BIEN QUE SE VAYA EQUIVOCADO, USTEDES LO PUEDEN CORREGIR Y NACERÁ UN NUEVO DERECHO DE TODOS LOS PARTIDOS, INCLUSIVE EL MÍO, QUE CUANDO USTEDES LO NIEGAN, YO TENGO EL DERECHO A RECURRIR A ESA DECISIÓN DE NEGAR LA PROPUESTA O LA RESOLUCIÓN O EL ACUERDO QUE SE VA A TOMAR EN ESTE MOMENTO, ES IGUAL O SEA NACE EL DERECHO OTRA VEZ, ENTONCES USTEDES PUEDEN REVOCAR, BUENO MÁS QUE REVOCAR, MODIFICAR, NO ES TODO EL ACUERDO ES CON LO RESPECTIVO A LOS FACTORES DE ESOS DOS MUNICIPIOS EN SI Y PUES AHORA SÍ YA NACERÁ EL DERECHO DE QUIEN LO QUIERA TOMAR Y FALTA QUE QUIERA O NO QUIERA TOMARLO PARA HACERLO VALER.

PRESIDENTE: BIEN ES CIERTO QUE EL DOS SESENTA Y NUEVE, HABLA DE ESTA FACULTAD QUE TIENEN LOS PARTIDOS, DE PODER RECURRIR O IMPUGNAR ALGÚN ACUERDO, PERO HABLA DE PLAZOS Y TÉRMINOS TAMBIÉN Y EL PROBLEMA AQUÍ ES QUE NO SE CUBRIÓ





TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.



DEL PODER
JUDICIAL
ESTADO DE Q. ROO

ESE REQUISITO, HABÍA ESE PLAZO, POR QUÉ NO SE PRESENTO LA IMPUGNACIÓN EN ESE PLAZO, A NOSOTROS NOS METEN REALMENTE UN PROBLEMA Y UN PROBLEMA SERIO, PORQUE ESTAMOS ENTRE LA CONCIENCIA Y EL DERECHO, COMO DICE JORGE A MÍ, MI CONCIENCIA ME DICE OTRA COSA PERO CUANDO YO TOMÉ PROTESTA YO NO DIJE VOY A HACER CUMPLIR LO QUE MI CONCIENCIA ME DICE, VOY A HACER CUMPLIR LA LEY, SI MI CONCIENCIA ME DICE QUE LOS TOPES TODOS SON ALTÍSIMOS Y RETOMO LO QUE DECÍA MARGARITO, UNA VEZ CUÁNTOS NIÑOS NO PUEDEN COMER CON ESO, LA CONCIENCIA ME DICE UNA COSA Y VENIMOS AQUÍ A HACER CUMPLIR UNA LEY Y SI EL RECURSO NO SE METIÓ EN TIEMPO, PARA DÓNDE HACERSE, ESTAMOS CONSCIENTES DEL ERROR, PERO TOMAMOS ESE ACUERDO, Y SI EL PARTIDO QUE DEBÍA QUE RESULTARA AFECTADO NO METIÓ EL RECURSO EN TIEMPO, YO PREGUNTO PORQUE NO SE METIÓ EN TIEMPO, SI SE HUBIESE PUESTO DURANTE LOS TRES DÍAS QUE NOS MARCA LA LEY, NO PUES OTRA COSA SERÍA, AL DIPUTADO ROSENDO. *CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PAN, ROSENDO RAMÓN CEN PÉREZ:* YO CREO QUE YA SE HA APORTADO SUFICIENTES DATOS AL RESPECTO, PERO AHÍ PARECE QUE LA PRESIDENTE HIZO UN SEÑALAMIENTO SOBRE UN DOCUMENTO QUE IBAN A METER O HABÍA UNA PROPUESTA O HABÍA UNA PROPUESTA POR PARTE DE LA PRESIDENCIA PARA MODIFICAR ESTO, HACIENDO NOTAR QUE YA SABÍAN USTEDES, SOBRE ESAS INCONGRUENCIAS DE ESTA TABLA DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES ASÍ O NO ES ASÍ, BUENO. *SECRETARIO:* PERDÓN SEÑOR DIPUTADO LO QUE PASA AQUÍ, EN QUE LA SECRETARÍA TÉCNICA USTED LO SABE, INCLUSO CON TODO RESPETO NOS HA VISTO, NOS QUEDAMOS A VECES HASTA LAS DOS, TRES DE LA MAÑANA A CASI DIARIO, ENTONCES NOS QUEDAMOS HASTA ESAS HORAS DE LA NOCHE Y ASÍ SIEMPRE ESTAMOS, AQUÍ

VA EN EL SENTIDO, EL SENTIDO DE LA PREGUNTA, AQUÍ NO ES INCONFORMIDAD, COMO YA SE DIJO POR UN PARTIDO EN ESPECÍFICO, QUE ES EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ES UNA INCONFORMIDAD GENERAL QUE SE ESTÁ NOTANDO, LA PROPUESTA SI BIEN PARTIÓ DE DANILO ALVÍZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PERO SE BUSCABA QUE LO RETOMARAN LOS CONSEJEROS, PARA CORREGIR ESTO ELLOS MISMOS, USTEDES MISMOS, NO ES PORQUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TENDRÍA QUE MANIFESTAR UN DOCUMENTO DE INCONFORMIDAD RESPECTO, SE ESTÁ BUSCANDO QUE USTEDES RETOMEN LA PROPUESTA PARA CORREGIR LO QUE SE CONSIDERA INJUSTO, DE ESTA MANERA NO SE ESTARÍA FALTANDO AL TRESCIENTOS QUINCE QUE YA SE HIZO REFERENCIA, TANTAS VECES, PUESTO QUE QUIEN VA A CORREGIR ESTO, SON LOS CONSEJEROS QUE FORMAN ÉSTE CONSEJO GENERAL, QUE TIENEN VOZ Y VOTO. *PRESIDENTE*: BUENO, CREO QUE LA SITUACIÓN POR AMBAS PARTES ESTÁ CLARA, QUE SE SOMETA A VOTACIÓN, QUE SEA SECRETO PARA QUE NADIE, BUENO NO CREO QUE SEA NECESARIO, TODOS ASUMIMOS NUESTRA RESPONSABILIDAD Y CREO QUE HAY MADUREZ EN TODOS, EN ESE ASPECTO TANTO POR PARTE DE NOSOTROS COMO PARTE DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. *SECRETARIO*: SE SOMETE A VOTACIÓN, CONSEJERO JORGE MIGUEL COCOM PECH, SE HA DISCUSIDO, DURANTE TODA ESTA NOCHE. *CONSEJERO ELECTORAL, JORGE MIGUEL COCOM PECH*: QUE SE MODIFIQUE. *SECRETARIO CIUDADANO MARGARITO MOLINA RENDÓN*. *CONSEJERO ELECTORAL, MARGARITO MOLINA RENDÓN*: QUE SE MODIFIQUE Y QUE ASUMAMOS EL BOCHORNO JURÍDICO QUE SE VIENE. *SECRETARIO*: CIUDADANO YURI HULKIN BALAM RAMOS. *CONSEJERO ELECTORAL, YURI HULKIN BALAM RAMOS*: YO VOY A VOTAR PORQUE EN LOS DISTRITOS SE AJUSTE

ESTADO
MÉXICO

JUICIO
PÚBLICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.



L DEL PODER
JO DE Q. ROO

CONFORME A LA LÓGICA QUE APROBAMOS EN LA SESIÓN ANTERIOR DEL CIENTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO, NO ES MODIFICACIÓN, PARA MÍ ES RECTIFICACIÓN, SÍ QUE SE RECTIFIQUE EN LOS DISTRITOS DE ACUERDO CON EL ÍNDICE QUE YA APROBAMOS, PERO NO ES MODIFICACIÓN. *SECRETARIO:* CIUDADANO RAMÓN IVÁN SUÁREZ CAAMAL. *CONSEJERO ELECTORAL, RAMÓN IVÁN SUÁREZ CAAMAL:* ME AUNO A LAS PROPUESTAS QUE SE MODIFIQUE. *SECRETARIO:* CIUDADANA ROSA COVARRUBIAS MELO. *PRESIDENTE:* CON TODA LA PENA QUE ME DÁ Y AÚN EN CONTRA DE MI CONCIENCIA, PERMITANME ABSTENERME. *SECRETARIO:* POR MAYORÍA DE TRES, CONTRA DOS, CUATRO Y UNA ABSTENCIÓN, LO QUE PASA ES QUE YURI DIJO EL NO VOTÓ POR UNA MODIFICACIÓN TOTAL Y SE MODIFIQUE, QUE SE RECTIFIQUE, ENTONCES SON TRES Y DOS, ES LO MISMO, ENTONCES CUATRO A FAVOR Y UNO EN CONTRA DE QUE SE MODIFIQUE, UNO EN ABSTENCIÓN, QUE SE MODIFIQUE LOS TOPES Y ACLARO ANTES DE QUE SE RETIRE, POR FAVOR, POR FAVOR, ESTE, QUIERO DEJAR CLARO TAMBIÉN CON TODO RESPETO YA QUE A NOSOTROS NOS TOCA APLICAR LA LEY AQUÍ, ÉSTE COMITÉ TÉCNICO SE SOMETE AL CONTENIDO Y PROCEDIMIENTO LEGAL QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, SIN EMBARGO SOMOS RESPETUOSOS A LA DECISIÓN QUE ESTÁN TOMANDO USTEDES, AL MISMO TIEMPO COMO CORRESPONDE A DERECHO SE EXHORTA TAMBIÉN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS SI LO DESEEN, PUES HACER LO QUE CONFORME A DERECHO LES CORRESPONDE, TIENE LA PALABRA EL CIUDADANO MONTIEL. *REPRESENTANTE DEL PRI, DANIEL MONTIEL MORA:* EN PRIMER TÉRMINO YA QUE TENGO USO DE LA VOZ Y CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SETENTA Y CINCO FRACCIÓN DOCE, LE SOLICITO A ESTA SECRETARÍA TÉCNICA QUE

POR FAVOR ME EXPIDA LA CONSTANCIA QUE ME ACREDITA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE AL MOMENTO DE INTERPONER MI RECURSO PUEDA YO ACREDITAR MI PERSONALIDAD, EN SEGUNDO TÉRMINO SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LA ACTA DE SESIONES EN LA CUAL SE APROBÓ EL TOPE DE CAMPAÑA PARA DIPUTADOS, ASÍ MISMOS SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EN LA CUAL SE APRUEBA MODIFICAR EL REFERIDO TOPE DE CAMPAÑA PARA EL EFECTO DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE CITAR LAS ACCIONES LEGALES QUE ME CORRESPONDAN COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, VEINTITRÉS PERDÓN, ACLARO VEINTITRÉS ES DECIR DE LA PRESENTE FECHA, EN TIEMPO Y FORMA ASÍ SE LE HARÁ LLEGAR, TIENE LA PALABRA DANILO ALVÍZAR.

REPRESENTANTE DEL PAN, JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO: YO NO LES PIDO COPIA, NADA MÁS PIDO QUE SE LEAN LAS CANTIDADES AJUSTADAS QUE QUEDA EN EL ACTA NADA MÁS LAS CANTIDADES POR FAVOR.

PRESIDENTE: HABER, VAMOS A VER PERMITANME PARA QUE NO VAYA A HABER AQUÍ NINGÚN ERROR, HABER ME CORRIGEN POR FAVOR SI ME EQUIVOCO, DISTRITO UNO OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y SEIS BIEN; DISTRITO DOS OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PUNTO TREINTA Y CINCO; DISTRITO TRES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y NUEVE;

DISTRITO CUATRO, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PUNTO SETENTA Y UNO; DISTRITO CINCO CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DIECISIETE PUNTO NOVENTA Y UNO; DISTRITO SEIS QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO CERO UNO; DISTRITO



TRIBUNAL
JUDICIAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

SIETE UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL,
SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO CERO OCHO; DISTRITO
OCHO SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES
PUNTO TREINTA Y SEIS; DISTRITO NUEVE, SETECIENTOS VEINTIUN
MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PUNTO QUINCE; DISTRITO DIEZ,
OCHOCIENTOS SETENTA MIL, NOVECIENTOS DIECISEIS PUNTO
CUARENTA Y NUEVE; DISTRITO ONCE UN MILLÓN CUATROCIENTOS
SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO
SETENTA Y CUATRO; DISTRITO DOCE UN MILLÓN CUARENTA Y
CINCO MIL SETECIENTOS PUNTO DIEZ; DISTRITO TRECE,
SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO
SETENTA Y DOS; DISTRITO CATORCE CIENTO CINCUENTA Y SEIS
MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO CERO UNO;
DISTRITO QUINCE DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS
SETENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y NUEVE, BIEN.".



RAL DEL PODER
ADO DE Q. ROO

3.-Que con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el ciudadano licenciado Daniel Montiel Mora, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual el Consejo General del Consejo Estatal Electoral aprobó la modificación del tope máximo de gastos de campaña para Diputados por mayoría relativa, el cual había sido aprobado por mayoría en Sesión Extraordinaria celebrada el día quince diciembre de mil novecientos noventa y ocho. En dicho escrito de interposición del recurso de revisión, el Representante del Partido político recurrente, expresó los hechos y agravios correspondientes; invocando los argumentos y fundamentos legales por los que considera se debe de

revocar el acuerdo impugnado, mismos que se precisan, estudian y analizan en forma individualizada en el capítulo respectivo de considerandos de esta resolución; asimismo ofreció las pruebas siguientes: una documental consistente en la copia certificada del acta de Sesión Extraordinaria de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se aprobó el tope máximo para gastos de campaña de Diputados por el principio de mayoría relativa; una documental consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se modifica el tope máximo para gastos de campaña de Diputados por el principio de mayoría relativa que había sido aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; una documental consistente en la copia del nombramiento que otorga el Consejo General del Consejo Estatal Electoral al licenciado Daniel Montiel Mora, acreditándolo ante dicho Órgano Electoral como Representante del Partido Revolucionario Institucional; la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humano; la instrumental de actuaciones, y una prueba que hizo consistir en las supervinientes (sic).

4.-Que con fecha veintiséis del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, procedió a hacer del conocimiento público la presentación del referido Recurso de Revisión, haciendo constar en la cédula correspondiente el término legal de cuarenta y ocho horas concedido a los terceros interesados para que dentro del mismo presentaran los escritos que consideraran pertinentes. De igual forma, con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho,





TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

siendo las quince horas con un minuto, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo en vigor, dejó constancia de que en dicha hora y fecha había fallecido el término de cuarenta y ocho horas referido con antelación. Se hace constar según aparece de autos, que por escrito de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el ciudadano Jesús Danilo Alvízar Guerrero, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, compareció como tercero interesado en el procedimiento mediante su escrito respectivo en el que expresó lo que a su representación convino, lo cual se precisa, estudia y analiza en forma individualizada en el capítulo de considerandos de esta resolución, haciendo la aclaración el mencionado tercero interesado, respecto a las pruebas, que hacía propias las ofrecidas por el promovente del recurso que nos ocupa y con motivo del escrito presentado por el Representante del Partido Acción Nacional, en la misma fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado, tuvo por presentado al ciudadano Jesús Danilo Alvízar Guerrero con su escrito de tercero interesado y señalando que dicho escrito fue presentado en forma extemporánea tal como aparece a foja ciento cincuenta y dos de los autos del expediente en que se resuelve. Para los efectos legales correspondientes y con fundamento en el artículo 78 fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor para el Estado, por oficio SE/666/98, de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEL PODER
O DE Q. ROO

remitió a este H. tribunal Electoral del poder judicial del Estado, el expediente formado con motivo del recurso de revisión, radicado con el número CEE/R.R./001/98, constante de ciento cincuenta y seis fojas, anexando la documentación respectiva y que se originaron con motivo de la presentación del recurso; así como el informe circunstanciado suscrito por la consejero Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, Rosa Covarrubias Melo, constante de cuatro fojas útiles escritas por un solo lado, visibles a fojas de la ciento treinta y tres a la ciento treinta y seis del Sumario, en el que expresó entre otros, los argumentos que consideró pertinentes en relación con el recurso planteado, elementos que son analizados respectivamente en el capítulo de considerandos de esta resolución.

5.-Con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Secretario de acuerdos de este tribunal Electoral, dio cuenta a la Presidencia de este mismo Órgano contencioso Electoral, del recurso de revisión remitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, disponiéndose mediante auto de esa misma fecha se turnara el escrito de cuenta al Magistrado en turno que lo es el licenciado Mario Alberto de Atocha Palma García, para los efectos de que se proceda a realizar el correspondiente examen de existencia o no, de requisitos de procedibilidad correspondientes conforme a lo dispuesto por el numeral doscientos setenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; y disponiéndose su registro en el libro respectivo en el cual le fue asignado el número IM/01/98, motivo por el cual, en fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve y en cumplimiento al auto al cual se acaba de hacer referencia, el Magistrado en turno licenciado Mario Alberto de Atocha Palma García, dio cuenta a los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, que el escrito de

TRIB
JUDI



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

Impugnación que nos ocupa reúne todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad para su substanciación, de conformidad con lo establecido por el artículo 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.- Por auto de la misma fecha, se dictó auto de admisión de la presente impugnación en virtud de la cuenta dada por el magistrado ponente al Pleno de este Órgano Electoral Jurisdiccional y consecuentemente se admitió a trámite el recurso interpuesto por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ordenándose fijar copia de dicho proveído en los Estrados de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; y de nueva cuenta se ordenó turnar los autos al Magistrado Electoral en turno, licenciado Mario Alberto de Atocha Palma García para el efecto de que formule su estado de resolución tal y como lo estipulan los numerales 280 y 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado, y:



C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 238, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor para el Estado, tiene competencia para conocer y resolver la presente Impugnación, interpuesta por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acto reclamado contenido en el resultado tercero de esta resolución, en virtud de que si bien es cierto, dicho recurrente al presentar su escrito de interposición de recurso ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, le

denominó Recurso de Revisión, también es cierto que este tribunal Electoral del poder judicial del Estado, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente los términos del escrito mediante el cual el Representante del Partido que se dice agraviado, reclama la violación a preceptos legales establecidos, para que en el conjunto pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que el promovente quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud e independientemente de la relación equívoca, la expresión exacta del pensamiento del medio de impugnación relativo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral; por lo que al quedar plenamente encuadrado el caso que nos ocupa en la fracción III, del artículo 238 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado, al establecer: "artículo 238.- El Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de revisión e inconformidad previstos en este Código, según sea el caso, y para resolver en única instancia y en forma definitiva sobre: I.- ...; II.- ...; III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad Electoral Estatal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores que violen normas legales...", por lo que esta Autoridad concluye que el ocreso que presentara el promovente denominándolo Recurso de Revisión, no satisface los extremos legales como tal, puesto que el inciso a) de la fracción I, del artículo 269 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, reserva única y exclusivamente la interposición del Recurso de Revisión, para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y no así los emitidos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, como lo es en el presente caso, por lo que es procedente denominarlo en lo sucesivo "IMPUGNACIÓN". Pero no obstante lo anterior, el error en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

denominación, elección o en la designación de la vía no determina su improcedencia y así se observa del criterio sentado de la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:-

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones Electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones Electorales; por tanto, dentro de los derechos Electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones Electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla General no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, parrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la resolución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se logaría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia."

Sala Superior. S3ELJ 01/97

SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

SUP-JDC-004/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.1/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

II.-Este Tribunal estima que la Impugnación hecha valer por el Partido Político recurrente satisface los requisitos de procedibilidad y se cumplen los requisitos requeridos por las fracciones de la I a la VII del artículo 273 del Código de la Materia. Y habida cuenta de no existir causal de improcedencia que estuviera debidamente invocada en el informe circunstanciado, o bien, de sobreseimiento, se tuvo por



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE Q. ROO

interpuesta en tiempo y forma la referida Impugnación. Y por lo que se refiere al escrito que presentara el ciudadano Jesús Danilo Alvízar Guerrero, Representante del Partido Acción Nacional, con el carácter de tercero interesado en la Impugnación, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral a las quince horas con ocho minutos del día veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mismo escrito que el Órgano Electoral señalado como responsable consideró que fue presentado en forma extemporánea, toda vez, que como se demuestra y acredita en el sello de recibido de dicho escrito contenido en el mismo en la parte inferior a la firma del que lo suscribe, éste se recepcionó con siete minutos posteriores al vencimiento del plazo previsto por la ley y que fue a las quince horas con un minuto del día veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, criterio con el que este Órgano Jurisdiccional coincide y por lo tanto igualmente considera que dicho escrito fue presentado en forma extemporánea, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor para el Estado, el término para que los terceros interesados presenten sus escritos que consideren pertinentes es de cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación en los Estrados de la cédula mediante la cual se hace del conocimiento público la recepción del recurso recibido ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral por lo que en consecuencia es inoperante entrar al estudio del multicitado escrito, y es procedente el estudio y resolución de fondo de la Impugnación que nos ocupa.

III.-Corresponde entonces entrar al estudio de la Impugnación hecha valer por el Partido recurrente, haciendo notar que dicho estudio, este Tribunal lo basa en los principios procesales de máxima importancia y primerísimo orden, como lo son el principio de legalidad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

contemplado en la fracción IV, inciso d), del artículo 116 de nuestra Carta Magna, fracción IV, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 62 y 64, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, así como por el principio de exhaustividad que rige el análisis de los medios de impugnación en los procesos electorales, mientras que la interpretación de las normas a aplicar serán conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el artículo 4 del Código de la materia en vigor para el Estado, pues no podemos basar nuestro fallo en un examen aislado de los agravios hechos valer, sino realizando su estudio y análisis, y vinculándolo con los hechos que el recurrente invoca como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente se señalan como violadas adminiculando las pruebas y los demás elementos que constan y que se desprenden de autos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL
ESTADO DE Q. ROO

IV.-Del análisis de la Impugnación que se examina, consistente en el acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual el Consejo General del Consejo Estatal Electoral aprobó la modificación del tope máximo de gastos de campaña para Diputados, el cual había sido aprobado por mayoría en Sesión Extraordinaria celebrada ante ese mismo Órgano Electoral el día quince del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, acto cuya existencia quedó debidamente acreditada en autos mediante la copia certificada de la documental pública correspondiente, misma que fuera ofrecida por el recurrente, visible a fojas de la cuarenta y dos a la ciento treinta y uno del Sumario y que específicamente la parte medular y concreta de dicho acuerdo se encuentra transcrita en el resultado segundo de esta resolución, que por obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por

ESTANAS

TRIBU
JUDIC

reproducida como si a la letra se insertase. Asimismo, observamos que el impugnante en ésta vía, cita en el capítulo respectivo los antecedentes relativos que originaron su impugnación, mismos que en resumen los hace consistir en lo siguiente: Menciona que con fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se llevó a cabo en el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, la Sesión Extraordinaria convocada previamente por la ciudadana Rosa Covarrubias Melo, Consejero Presidente de dicho Órgano Electoral, misma que se rigió por el siguiente orden del día: 1.- Lista de asistencia y declaración del quórum legal, 2.- Aprobación del orden del día, 3. - Presentación y aprobación en su caso, del tope máximo para gastos de campaña para Diputados por el principio de mayoría relativa y, 4.- Clausura. De igual forma relató sucintamente los acontecimientos acaecidos en dicha Sesión, la cual culminó con la aprobación del tope de campaña para Diputados por el principio de mayoría relativa, que se hizo mediante un análisis previo en el que se valoraron los factores que señala la ley para determinar dichos topes. Estas afirmaciones deben tenerse como válidas y ciertas habida cuenta de que en su informe circunstanciado, la Consejero Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, ciudadana Rosa Covarrubias Melo, reconoce implícitamente en el inciso f) de dicho informe, la aprobación por unanimidad de los Consejeros presentes en la Sesión de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho del tope máximo de gastos de campaña por Distritos Electorales para Diputados de mayoría relativa, señalándose las cantidades correspondientes a cada Distrito Electoral, lo que se encuentra debidamente acreditado en autos con las copias certificadas de dicha Sesión, visibles a fojas de la trece a la cuarenta y uno del Sumario. Siguiendo el orden de la narrativa de los antecedentes, tenemos que el recurrente manifiesta que con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

ocho, se llevó a efecto la Sesión Extraordinaria convocada por la Consejero Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, ciudadana Rosa Covarrubias Melo, la cual debió regirse por el siguiente orden del día: 1.- Lista de asistencia y declaración del quórum legal, 2.- Aprobación del orden del día, 3.- Aprobación, en su caso, de la empresa que elaborará el material Electoral, 4.- Aprobación, en su caso, de la empresa que realizará el sistema de informática de resultados preliminares, y 5.- Clausura; sin embargo (dice el recurrente) como quedó demostrado con el acta de la Sesión Extraordinaria de referencia, los Consejeros Electorales modificaron dicha orden del día al permitir que se agregaran nuevos puntos a tratar y a ser desahogados y que entre esos nuevos puntos se trató la propuesta del Representante del Partido Acción Nacional, Jesús Danilo Alvízar Guerrero, en la cual pidió la modificación en concreto de los Distritos de Othón P. Blanco y Benito Juárez, respecto al tope de campaña para Diputados que había sido aprobado con anterioridad, misma propuesta que después de haber sido discutida y sometida a votación fue aprobada, violentando de esta forma lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque carece de fundamentación y motivación el acuerdo tomado de modificar lo que en su momento había sido aprobado, violando así mismo las Leyes y los Reglamentos que emanan de la Carta Magna, advirtiéndose además la violación a los artículos 61, 64, fracción VII, 71, 75, fracciones I, V y VI, 76, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado, y fracción II in fine y II, del artículo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo. Estas afirmaciones deben tenerse como válidas y ciertas habida cuenta de que la Consejero Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, ciudadana Rosa Covarrubias Melo, en su informe



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEL PODER JUDICIAL
DE Q. ROO

circunstanciado reconoce implícitamente en los incisos g), h) e i) de dicho informe la existencia del acto reclamado por el recurrente; máxime que se encuentra debidamente acreditado en autos con las copias certificadas de dicha Sesión visible a fojas de la cuarenta y dos a la ciento treinta y uno del Sumario.

V.-Con el objeto de fijar la litis en el presente asunto, este Tribunal advierte que, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante, en su escrito de impugnación, señala sustancialmente en su punto de agravios lo consistente en: a) que se viola en perjuicio de su representado lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional con la actuación del Consejo General del Consejo Estatal Electoral en su Sesión de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al no reunir los requisitos de fondo para justificar su acción; b) en ese mismo orden de ideas el quejoso argumenta que se viola en perjuicio de su representado los principios de preclusión y consumación que rigen los procesos jurisdiccionales, es decir, que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, violentando el principio constitucional de definitividad, retomó etapas y momentos procesales agotados, extinguidos y consumados, para modificarlos cuando éstos con anterioridad ya habían sido analizados a través de documentos fehacientes y que culminaron con su aprobación, y c) que de igual forma, manifiesta el recurrente que se viola en perjuicio de su representado lo preceptuado por el artículo 7, fracciones II in fine y III, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo. En este sentido, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el Consejo General del Consejo Estatal Electoral obró o no con legalidad al aprobar en la Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la modificación al acuerdo previamente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, respecto a los topes máximos de gastos de campaña para Diputados de mayoría relativa.

Por la relación que guardan entre sí los agravios expresados por el impugnante, procederemos a su análisis en conjunto para una mejor valoración de los mismos; y tenemos, que dichos agravios resultan fundados y operantes en razón, de que ciertamente como se acredita con la copia de la Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, celebrada en el Consejo General del Consejo Estatal Electoral (fojas de la cuarenta y dos a la ciento treinta y uno del Sumario), la orden del día por la que debió regirse dicha Sesión, no sólo no fue respetada, sino que además de haberle sido agregado un punto a tratar en la misma, dicho punto que fue la modificación al acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, respecto a los topes máximos de gastos de campaña para Diputados por el principio de mayoría relativa, fue discutido y aprobado, sin que el Órgano Electoral responsable, en este caso el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, tomara en consideración la visible violación que se cometía con esto a disposiciones establecidas, al no respetar lo preceptuado en las fracciones II infine y III del artículo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, ya que si bien es cierto que el artículo 49 en su fracción III, primera parte, del segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, confiere independencia a las decisiones y funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, igualmente cierto es que en la parte final del primer párrafo de la fracción III, del artículo 49 del mismo ordenamiento legal antes invocado, precisa los principios rectores de la función del Consejo Estatal Electoral, los cuales son la certeza, legalidad, independencia,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE Q. ROO

imparcialidad y objetividad, mismas que fueron quebrantadas por el propio Consejo General del Consejo Estatal Electoral, además de que al dejar de considerar dicho Órgano Electoral las disposiciones antes citadas del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, violenta la disposición contenida en el artículo 61 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor para el Estado, puesto que es su deber velar porque los principios rectores de su función, guíen todas las actividades del Consejo; observándose para tal efecto que en todo momento tanto los Consejeros Electorales del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, como el Representante del Partido Acción Nacional, ciudadano Jesús Danilo Alvízar Guerrero, en la Sesión Extraordinaria ~~de fecha veintitrés~~ de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, al proponer, discutir y aprobar el acuerdo impugnado que hoy nos ocupa, siempre tuvieron el pleno conocimiento de que su proceder en dicha Sesión respecto a la modificación de los topes máximos multiseñalados, no era conforme a derecho, puesto que tal y como se puede apreciar en autos a foja ochenta y nueve del Sumario, por lo que se refiere al Secretario de dicho Órgano Electoral, este manifestó: “*SECRETARIO: NO SE PUBLICA LA GACETA, POR VOTACIÓN UNÁNIME Y EL ÚLTIMO PUNTO DE LOS ASUNTOS GENERALES ES A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE QUERÍA HACER UN COMENTARIO EN TORNO A LA MODIFICACIÓN DE TOPES DE CAMPAÑA, LO CUAL DESDE LUEGO YA ESTAMOS FUERA DE TIEMPO SEGÚN NUESTRO CÓDIGO, PERO BUENO VAMOS A ESCUCHAR SU OPINIÓN Y LA ACLARACIÓN QUE AL RESPECTO SE TENGA QUE DAR, SE LO VAMOS A SOLICITAR A LOS ABOGADOS.*”, así también tenemos que el Representante del Partido Acción Nacional, ciudadano Jesús Danilo Alvízar Guerrero a foja ciento diecinueve del Sumario, dice: “...SINO QUE ESTAMOS



TRIBUNA
JUDICIAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

HABLANDO DE UN AJUSTE A UNA DECISIÓN QUE YA SE HABÍA TOMADO, ...", de igual forma el Consejero Electoral Yuri Hulkín Balam Ramos, a foja ciento veintiuno del Sumario se puede apreciar que dice: "...CUANDO COMETE UNO ERROR DE ESE TIPO, HAY UN ERROR TÉCNICO, ES SUBSANABLE, EL ARTÍCULO DOS OCHENTA Y NUEVE ES CLARO O SEA HAY TIEMPOS PARA SUBSANAR, HAY TIEMPOS PARA METER EL RECURSO Y SUBSANAR ESE ERROR, EL PROBLEMA ES QUE NO SE CUMPLE ESE TIEMPO, DICE EL DOS OCHENTA Y NUEVE: LOS RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO O SE HUBIESE NOTIFICADO EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRA, RECORDEMOS QUE FUE EL DÍA QUINCE, EL DÍA QUE SE APROBÓ ESTO, ESTUVIERON LOS COMPAÑEROS ABOGADOS EL DÍA DIECIOCHO, QUE VENCÍA EL TÉRMINO HASTA LAS DOCE DE LA NOCHE Y NO SE PRESENTA ESTE RECURSO,...YO SI QUISIERA SABER POR QUÉ EN TIEMPO NO SE MANEJÓ, RECUERDO QUE EN LA SESIÓN DEL DÍA QUINCE DANILO NO ESTUVO PRESENTE, ESTABA SU COMPAÑERO SUPLENTE QUE INCLUSO PARTICIPÓ CON NOSOTROS EN LA ELABORACIÓN DE ESTE PROYECTO...", mientras que el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, Diputado Rosendo Ramón Cen Pérez, a fojas ciento veintidós del Sumario, encontramos que manifestó: "...DE HECHO NO SE ESTÁ BUSCANDO REVOCARLO O APROBADO, SE ESTÁ BUSCANDO CORREGIR, LO QUE SE CONSIDERA INJUSTO,...NO SE ESTÁ BUSCANDO REVOCAR EL ACUERDO ANTERIOR, SE ESTÁ CORRIENDO ESE ACUERDO,...", y volviendo a tomar el uso de la voz el Representante del Partido Acción Nacional, ciudadano Jesús Danilo Alvízar Guerrero, a foja ciento veintidós del Sumario, se demuestra que dijo: "ES CIERTO QUE DEBE DE RECURRIRSE LA DECISIÓN DEL CONSEJO EN SU MOMENTO,



ESTADO DE Q. ROO

TAMBIÉN ES CIERTO QUE ESTE ERROR LO LLEVAMOS CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO, PERO TAMBIÉN QUIERO QUE QUEDA CLARO, QUE USTEDES NO PUEDEN RECURRIR UNA DECISIÓN DE USTEDES MISMOS, NO ESTÁN FACULTADOS POR LA LEY PARA INICIAR UN RECURSO DE NINGUNA ÍNDOLE CONTRA LA PROPIA DECISIÓN DE USTEDES MISMOS, ESA FACULTAD SE NOS LAS DÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS, LOS QUE PUEDEN INTERPONER LOS RECURSOS, ENTONCES USTEDES AUNQUE QUISIERAN HABERSE DADO CUENTA DEL ERROR, AUNQUE QUISIERAN NO IBAN A PODER RECURRIRLO, PUES QUE ES LO QUE ME QUEDA A MÍ COMO CONSEJERO PUES ES CORREGIR Y QUE VUELVA A QUEDAR LATENTE LA POSIBILIDAD DE LOS PARTIDOS O DE LOS CANDIDATOS A RECURRIR, PORQUE COMO CONSEJEROS NO LO PUEDEN HACER.”, a lo que el Consejero Electoral, José Miguel Cocom Pech manifestó a foja ciento veintitrés del Sumario: “LO QUE SE ESTÁ DISCUTIENDO AQUÍ, ESTAMOS A PUNTO DE TOMAR UNA DECISIÓN, INSISTO ES CORREGIR, ES RECTIFICAR LO QUE DECIDIMOS, UNO TIENE QUE MOVERSE ENTRE LO QUE ES JUSTO Y LO QUE ES LA LEY PERO QUEDA PARA UNO EL DICTADO DE SU CONCIENCIA, MAS ALLÁ DE LA LEY, MAS ALLÁ DE LA JUSTICIA NOS QUEDA LA CONCIENCIA...”, y retomando nuevamente el uso de la voz la Consejero Presidente, manifestó a foja ciento veinticinco del Sumario: “BIEN ES CIERTO QUE EL DOS SESENTA Y NUEVE, HABLA DE ESTA FACULTAD QUE TIENEN LOS PARTIDOS, DE PODER RECURRIR O IMPUGNAR ALGÚN ACUERDO, PERO HABLA DE PLAZOS Y TÉRMINOS TAMBIÉN Y EL PROBLEMA AQUÍ ES QUE NO SE CUBRIÓ ESE REQUISITO, HABÍA ESE PLAZO, POR QUÉ NO SE PRESENTO LA IMPUGNACIÓN EN ESE PLAZO,...SI EL PARTIDO QUE DEBÍA QUE RESULTARA AFECTADO NO METIÓ EL RECURSO EN TIEMPO, YO PREGUNTO PORQUE NO SE METIÓ EN TIEMPO, SI SE HUBIESE





TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE Q. ROO

PUESTO DURANTE LOS TRES DÍAS QUE NOS MARCA LA LEY, NO PUES OTRA COSA SERÍA...”, máxime que a la hora de la votación en favor de la modificación al acuerdo impugnado, el Consejero Electoral Margarito Molina Rendón dijo: “QUE SE MODIFIQUE Y QUE ASUMAMOS EL BOCHORNO JURÍDICO QUE SE VIENE.”, tal y como se puede apreciar a foja ciento veintiséis del Sumario; lo cual demuestra claramente el conocimiento General que tenían los integrantes del Órgano Electoral responsable sobre las consecuencias legales de su actuación con su votación en favor de una modificación a un acuerdo previamente discutido y aprobado; por lo que de igual forma dicho Órgano Electoral responsable, al retomar etapas procesales que ya se encontraban previamente agotadas y consumadas con anterioridad, por lo que con su actuación en la Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, viola el principio constitucional de legalidad de los actos y resoluciones Electorales de donde emana el principio de definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral, previsto en los incisos d) y e) de la fracción IV, del artículo 116 de nuestra Carta Magna, fracción IV, párrafo primero, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y los artículos 62 y 64, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, mismo principio que se desarrolla en forma sucesiva y culmina, a través de la clausura definitiva, la cual tiene lugar una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto, en este caso específicamente quedó acreditada en autos ya que en la multicitada Sesión Extraordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a petición del ciudadano Jesús Danilo Alvízar guerrero, Representante del Partido Acción Nacional, se puso a consideración, se sometió a votación y se aprobó su propuesta mediante la cual se pidió



TRIBUNA
JUDICIAL

la modificación al acuerdo de la Sesión Extraordinaria de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, respecto a los topes de gastos de campaña para Diputados por el principio de mayoría relativa, argumentando para ello que la necesidad de hacer dicha modificación estribaba específicamente en tomar en consideración para fijar los topes máximos de gastos de campaña para Diputados por el principio de mayoría relativa, el factor de territorialidad, el cual según él, no fue motivo a estudio para haber fijado y aprobado dicho tope en el acuerdo de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, lo cual es totalmente ~~incerto e infundado~~, primeramente porque tal y como ~~se puede~~ apreciar con las copias certificadas de dicha Sesión (visible a fojas de la trece a la cuarenta y uno del Sumario), dicho Representante no estuvo presente en la citada Sesión, sino que en representación de su Partido estuvo el suplente José Víctor Morales Silva, y si acaso el ciudadano Jesús Danilo Alvízar Guerrero, no leyó en su integridad el contenido de la multicitada Sesión, esto no quiere decir que efectivamente haya habido elementos que faltaron de analizar para haber aprobado el acuerdo de la Sesión que nos ocupa, máxime que como se puede constatar a fojas treinta y treinta y uno del Sumario, la Consejero Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, sí propuso a consideración el factor de territorialidad para el estudio del análisis del punto que tenían que aprobar que era el tope máximo para gastos de campaña para Diputados por el principio de mayoría relativa; pero aún en el supuesto de que efectivamente para la aprobación de dicho acuerdo no se hubiese actuado conforme a derecho, la vía y el momento procesal oportuno para hacerlo valer, era a través de una impugnación interpuesta en tiempo y forma ante el Órgano Electoral responsable de la actuación reclamada, tal y como lo prevén los numerales 269 y 289 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado, y no a través de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

una "corrección" como la llama el Representante del Partido Acción Nacional, hecha valer en una Sesión de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en la que ni siquiera estaba contemplada a tratar dentro de los puntos del orden del día y mucho menos porque como ya se dijo de acuerdo con el principio de preclusión de las etapas del proceso Electoral, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, y menos aún en el presente caso cuando el artículo 141 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en su antepenúltimo párrafo, claramente especifica que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, tiene como fecha límite para determinar el tope de gastos de campaña para Diputados, que será a más tardar el día quince de diciembre del año anterior al de la elección siendo en este caso el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Siendo aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial, que si bien es cierto corresponde a la Legislación del Estado de Chihuahua, también cierto resulta considerar que del análisis de los preceptos legales ahí invocados, se concluye que dichos ordenamientos por ser similares en su contenido, a los contemplados en nuestro Código de la materia, en relación al sistema de medios de impugnación, resulta procedente la observancia de la referida tesis que a la letra dice:

"AMPLIACION DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia Electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades Electorales locales, b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE Q. ROO

consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad Electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aún cuando no haya feneido el plazo para la presentación."

Sala Superior. S3EL 025/98

Juicio de revisión constitucional Electoral, SUP-JRC-094/98 y acumulados. Partido Acción Nacional y otros, 28 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

TESIS No.: SUP025.3 EL1/98

FECHA DE SESIÓN: 17 de noviembre de 1998

INSTANCIA: Sala Superior

FUENTE: Sentencia

CLAVE DE PUBLICACIÓN: S3EL 025/98

ÉPOCA: Tercera

MATERIA: Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA FEDERACION

VI.-De todo lo anterior, se concluye que el contenido del considerando que antecede son las bases legales y razonamientos jurídicos conforme a los cuales este Tribunal Electoral Jurisdiccional considera válidamente que el acto impugnado por el recurrente sí le causa agravios a su representado, por lo que en tal virtud, es procedente revocar dicho acto el cual consiste en el acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, aprobó la modificación del tope máximo de gastos de campaña de Diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que había sido previamente aprobado por mayoría en Sesión Extraordinaria celebrada en dicho Órgano Electoral en fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y como consecuencia, se revocan igualmente las cantidades que aparecen visibles a foja ciento veintiocho del Sumario, mismas que fueran señaladas como resultado de la modificación que ahora se revoca y que fuera antes referida; y en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

consecuencia se ordena al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, dejar subsistente para todos sus efectos legales, el acuerdo aprobado por dicho Órgano Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se aprobó el tope máximo de gastos de campaña para Diputados por el principio de mayoría relativa y por consiguiente, quedan vigentes las cantidades que resultaron de dicho acuerdo, correspondientes para cada Distrito, las cuales obran en autos a foja treinta y siete del Sumario.



VII.-Se arriba a la anterior conclusión del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el recurrente, y así tenemos que para acreditar la razón de su dicho, el Partido Revolucionario Institucional ofreció y perfeccionó como pruebas las siguientes: 1.- Documental pública, consistente en copia certificada de la Sesión Extraordinaria en la cual se aprobó el tope máximo para gastos de campaña de Diputados por el principio de mayoría relativa, realizada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno en virtud de que se trata de una documental pública expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones amén de que su contenido no se desvirtúa por prueba en contrario; 2.- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de Sesión Extraordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno en los mismos términos y razones que la documental anterior; 3.- Documental pública, consistente en original del nombramiento que como Representante del Partido Revolucionario Institucional, otorga el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, al licenciado Daniel

Montiel Mora, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público además de que la personalidad del promovente del recurso fue corroborada por el Órgano Electoral señalado como responsable; misma valoración que se hace de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 fracción II y párrafo primero y segundo, del artículo 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.- Respecto a las probanzas presencial e instrumental de actuaciones, éstas han sido tomadas en cuenta en todo momento en el cuerpo de esta resolución. 5.- Respecto de la prueba superveniente referida por el recurrente y que dice ignorar, debe decirse que este Órgano Electoral se encuentra imposibilitado para otorgar o negar valor probatorio alguno a las mismas, esto es, porque el recurrente claramente señala que las ignoraba de lo cual se deduce que las referidas pruebas o no existían o no surgieron ya que en ningún momento procesal fueron identificadas como tangibles.

En mérito de lo expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido por los artículos 103, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 238, fracción III, 310, 314 y 315, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara procedente y fundada la Impugnación hecha valer por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, licenciado Daniel Montiel Mora.

SEGUNDO.- Se revoca el acto impugnado, consistente en el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por medio



191

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

del cual se aprobó la modificación al diverso acuerdo del mismo Órgano Electoral de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, integrado por los ciudadanos licenciados Luis Alfonso Chí Paredes en su carácter de Magistrado Presidente; Mario Alberto de Atocha Palma García, como Magistrado Ponente, y Magistrado Jesús Fernando Verde Rivero, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Alfonso Martínez Aparicio, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE Q. ROOESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO